

# LA MESTA

por  
F. Cos Gayon \*

De las cuatro instituciones que dieron ocasion a que nuestros mayores dijeran que «entre tres Santas y un Honrado tenian el reino agobiado,» tres pertenecen ya exclusivamente al dominio de la Historia. Sólo la Santa Cruzada subsiste aún, á pesar de que no le faltan contrariedades; los cuadrilleros de la Santa Hermandad dejaron hace tiempo su puesto á otros institutos análogos; el Oficio de la Santa Inquisición ha desaparecido, porque la atmósfera del siglo está compuesta con un aire que no sirve para alimentar sus hogueras, y el Honrado Concejo de la Mesta se vió tambien obligado á cesar cuando los principios de la libertad económica quitaron todo fundamento á aquellos monstruosos privilegios con que pretendia proteger el desarrollo de la riqueza ganadera.

Sólo la Inquisición ha sido objeto de tan acerbas censuras como las que cayeron sobre la Mesta. Sin hablar de la una y la otra no sería posible hacer la historia de la despoblacion y de la miseria de España en los siglos de la Monarquía absoluta. Al exorbitante y funesto poder del Honrado Concejo contribuyeron, en primer término, errores económicos, comunes, durante algunos siglos, á los Reyes, á las Córtes, á los escritores políticos; y, por otra parte, la poderosa organizacion que los Mesteños supieron establecer y conservar para la defensa de sus particulares intereses, y con la cual pudieron resistir con vigor, y, por mucho tiempo, con éxito, los más terribles ataques. Las Córtes del Reino, después de haberla favorecido en muchas

---

\* *Revista de España*, IX y X. 1869, pp. 329-366 y 5-39.

cosas, declararon á la Mesta franca y encarnizada guerra. Los juriscultos más famosos clamaron contra la interpretacion que daba á las leyes. Las Chancillerías y los Consejos no cesaban en el trabajo de los innumerables pleitos promovidos por la famosa asociacion de los trashumantes, ó por sus enemigos acerca de la extension de sus inmunidades y franquicias. Cuando una ley del Reino aparecia poner término á la contienda, una ejecutoria del Consejo Real dejaba sin efecto sus prescripciones. Siempre aparecia en las Reales pragmáticas, ó en las provisiones judiciales alguna frase que abría de nuevo el campo á las cuestiones. Las colecciones de privilegios y de otros documentos legislativos ofrecian variantes de consideracion, de una edición á otra, y solian decir cosas contrarias, segun que habian sido sus editores el Honrado Concejo, ó sus contendientes. Se reconocía, por fin, que la prolongada guerra no podia terminar si no por una transaccion; se promovia la concordia, se llegaba á ella, se pactaba solemnemente la paz; pero las hostilidades renacían sin tardanza. Vivió la Mesta toda su vida, que duró siglos, litigando siempre contra los labradores, contra las Ordenes Militares, contra las ciudades, contra la provincia de Extremadura, contra las Córtes del Reino, contra los más autorizados Fiscales del Consejo de Castilla, contra las leyes escritas, contra la razon y la justicia. Nadie supo tan bien como los Mesteños sacar ventajas de los procedimientos prolijos, de la organizacion viciosa, de los abusos arraigados en la administracion de justicia en los pasados siglos: nadie manejó con tanto éxito los resortes de aquella legislacion heterogénea, casufística, amiga de los privilegios, enemiga acérrima de las soluciones definitivas, y de las reglas generales.

Vamos á procurar hacer en breve espacio el bosquejo histórico de aquella famosa y batalladora asociacion de pastores de ovejas.

## I

Uno de sus más ilustres panegiristas, el P. Maestro Fr. Alonso Cano <sup>1</sup>, empezaba de esta manera un pequeño tratado del origen, organizacion y costumbres de los ganaderos trashumantes:

---

<sup>1</sup> *Noticia de la Cabaña Real de España*, escrita por el P. Maestro Fray Alonso Cano en 1762.-Estaba manuscrita en la Biblioteca de la Real Academia

«La pastoría reconoce su primitivo origen en el pueblo hebreo. Ella fué el fondo de toda la nobleza y honores de sus héroes y patriarcas. Pastor de ovejas fué Abraham, pastores su hijo Isaac y su nieto Jacob, pastores los doce Patriarcas que dieron su nombre y su tronco á las doce tribus de Israel. En este precio estuvo la pastoría durante la ley natural: en el mismo la conservó el autor de la ley escrita, Moisés. Apacentando las ovejas de su suegro se hallaba cuando le constituyó la Providencia caudillo y legislador de su pueblo, y su cayado fué el instrumento de las maravillas con que lo libró de la esclavitud de Egipto. No hay personaje más ilustre en la Historia Sagrada, después de Abraham y Moisés, que David, y también fué pastor.

«Las víctimas más agradables á la Divinidad y las protestaciones más solemnes del culto en los altares eran los sacrificios de las reses, en testimonio de ser la cosa de más valor y estima entre los mortales: idea tan universalmente recibida entre todos los hombres, que habiendo variado tanto la prevaricación humana en la adopción de falsas deidades, se mantuvo constantemente uniforme en los mismos medios de adoración. Adoraba el pueblo de Israel al verdadero Dios; los Caldeos al fuego; los Persas al sol; los Egipcios á Osiris; los Griegos y Romanos sus héroes fabulosos, y generalmente no había sobre la tierra nación ni pueblo que se pareciese á otro en el objeto de su culto; pero todos por lo común y por una especie de instinto convenían en el medio. Por todas partes se sacrificaban reses.»

Poco tiempo después de escribir estas encomiásticas frases el P. Fr. Alonso Cano, de cuán diversa manera describía el más famoso P. Fr. Martín Sarmiento <sup>2</sup> los orígenes del ganado trashumante! Por negárselo todo, ni el derecho de llamarse *Mesta* le daba: «Este nombre, decía, abusivamente se aplica al ganado; pues sólo significa mezcla de grano y semillas menores, como

---

de la Historia, y se publicó en el tomo I (único que vio la luz), de la *Biblioteca general de Historia, Ciencias, Artes y Literatura*: Madrid, 1834.

<sup>2</sup> Carta del P. Fr. Martín Sarmiento al Duque de Medinasidonia sobre la Mesta, fecha en Madrid, 13 de septiembre de 1765.-Está al fol. 41 del t. II, del ejemplar Ms. que guarda la Biblioteca del Museo de Ciencias Naturales, y fue impresa en el núm. 409, correspondiente al jueves 1º de noviembre de 1804, del *Semanario de Agricultura y Artes*, dirigido a los Párrocos, tomo XVI.

cebadas, habas, guisantes, alberjanas, lentejas, avena, etc., que en Galicia tiene el nombre propio de *graizes*.» Y pareciéndole que cosa tan funesta como el Honrado Concejo no quedaria tratada con justicia si no se la declaraba hija espúria de alguna gran calamidad y de algún terrible desastre, le señaló por madre una horrosa peste, y por padre el vicio de holgazanería. Después de afirmar que jamás hubo noticia en España de ganados trashumantes hasta los últimos años de Alonso XI, añade: «El Rey trajo esas ovejas, *marinas, no merinas* como el vulgo las llama por causa de la lana; como poco há trajo á la Casa del Campo el Rey Nuestro Señor las cabras de Angora, por lo finísimo de su lana, que es como seda blanca... A pocos años después (en el de 1348) sobrevino la terrible peste universal que arrasó toda la Europa y parte del Asia; y en el año de 1350 murió el mismo Rey D. Alonso. En esta peste España padeció infinito; tanto, que después del diluvio no hay noticia de semejante calamidad; de tres partes de la gente perecieron las dos; entónces se despobló España, y las tierras quedaron yermas, sin dueños y sin colonos. Las muchas iglesias rurales que se ven en el centro de España dan testimonio de la terrible peste que arrasó los lugares enteros. Sucedió que de cuatro ó cinco lugares de á doscientos vecinos útiles, y que tenían la tierra suficiente, se formó un páramo y despoblado mostrenco para el primero que lo ocupase. Todo este terreno se lo apropiaron los lugares inmediatos; y de ahí procedió el que hoy haya lugares con unos términos inmensos de tres y cuatro leguas, y que habiendo en este país ántes de la peste tres ó cuatro parroquias pobladas se redujeron á una mal poblada y de gente pobre, y las otras parroquias se arruinaron del todo y sólo quedaron las torres, y las que llaman iglesias rurales.

«Estas iglesias, ó á lo ménos estas torres, están diciendo á voces lo que Caco decia á su padre Júpiter: que le restituyese sus vasallos (que habia aniquilado una peste) ó que le sepultase con ellos. La peste duró entre nosotros algunos años; pero la desidia ya pasa de cuatrocientos. A esta peste y desidia debe su origen la Mesta; aquellas pécoras ultramarinas se colocaron en esos montes de Segovia, sin pensar en Mesta ni en Extremadura. La abundancia de despoblados y la escasez de labradores ocasionaron que los hombres y los animales extendiesen sus términos, porque no habia quien los refrenase.»

Sin duda era grave desacierto empezar en el Génesis, como hizo el P. Maestro Alonso Cano, una breve relacion de las costumbres que en la trashumacion, en los lavaderos y en las dehesas observaban los ganaderos, y mayor aún querer demostrar que las reses son la cosa de más estima, precisamente cuando más grandes eran las quejas de que la crianza de los ganados lanares impedía el desarrollo de la poblacion humana. Pero son más en número y más considerables las equivocaciones padecidas por el P. Sarmiento. Siempre la ira ó el odio desatinan más que el entusiasmo. Libres de uno y de otro, reduzcamos las cosas á su verdadero valor.

## II

Quedan algunas, aunque pocas noticias, de haber sido conocida la trashumancia entre los Romanos. Varron <sup>3</sup> refiere que las ovejas de Apulia iban á veranear en los montes de los Samnites. En Cicerón se encuentra tambien esta frase, que parece designar una servidumbre como la de las cañadas: *Italicoe calles atque pastorum stabula* <sup>4</sup>.

Alcanzaban gran estimacion entónces las lanas españolas. Pero aunque Marcial dijera que eran de oro los vellones de las ovejas de nuestra península, Columela y Plinio dan testimonio de la preferenda concedida de las de Apulia, Calabria y otras partes; y el primero cuenta que habiendo venido á Cádiz algunos carneros de Africa, los compró su tio Marco, los unió con sus ovejas, mejoró de este modo la casta, y cruzó después los carneros obtenidos con ovejas de Tarento, tambien con buen resultado <sup>5</sup>.

Durante la Edad Media, y especialmente en los siglos de la reconquista, las costumbres guerreras debieron hacer preferible, á lo ménos en los terrenos fronterizos, la crianza de los ganados al cultivo de la tierra, porque era más fácil salvar la riqueza semoviente que el fruto del trabajo agrícola. Sin embargo ántes del siglo XIII no hay noticia de que se hiciera la trashumacion en

---

<sup>3</sup> Libro II, cap. II.

<sup>4</sup> Pro Sextio.

<sup>5</sup> Plinio, libro VIII, cap. XLVIII. -Columela, lib. VII, cap. II.

gran escala, que después sostuvo la Mesta. Varias leyes del Fuero Juzgo <sup>6</sup> mandaban que no se prohibiera el paso á los ganados por los campos abiertos; que no se cerrasen éstos con setos ó valladares; que se reconociera á los ganaderos el derecho de no respetar los cerramientos hechos en terrenos públicos; que en los pastos de propiedad particular no cerrados, pudiesen permanecer con sus rebaños ó sus bestias los hombres que fueran de camino, hasta por espacio de dos dias, debiendo obtener, para más larga detención, permiso de los dueños. Aunque estas disposiciones fueran otros tantos privilegios concedidos á la ganadería sobre la agricultura, no revelan un estado de cosas semejante al que después presentó la Mesta.

Tampoco es fácil fijar si influyó en su origen el ejemplo de los Musulmanes españoles. El P. Sarmiento, en su acerba filípica contra los Mesteños, a que ántes he aludido, les dirige en los siguientes términos el doble cargo de haber imitado á los Mahometanos de Africa y Asia, y de no haber sabido imitar á los Moros españoles: «Es vergüenza, dice, que en España se haya introducido el modo de vivir de los Sarracenos, que, sin cultivar la tierra, andan vagabundos con sus ganados por los despoblados de Libia y Arabia. Es verdad que cuando los Moros civilizados poseían la Extremadura tenían hecho el país un jardín y muy poblado, como consta de los ejércitos que ponían contra los Cristianos, y que no enviaban sus ganados á Castilla, ni los Españoles enviaban los suyos á Extremadura. ¿En dónde estaba entónces la Mesta?» Mucho tiempo ántes las Córtes de Castilla habían alegado también que cuando los Moros eran dueños de Granada, no acostumbraban á llevar los ganados á los extremos <sup>7</sup>. Pero en contra de estas opiniones tenemos hoy el testimonio de las historias árabes, que mencionan la trashumación entre las costumbres de los Musulmanes españoles. Al extractar Conde <sup>8</sup> los resultados del empadronamiento y censo general mandado hacer por Alhakem Almostansir, y enumerar los buenos efectos que la política de aquel Rey produjo para convertir los hábitos guerreros en cos-

---

<sup>6</sup> *Fuero Juzgo*, lib. VIII, tit. IV y V.

<sup>7</sup> Cortes de Valladolid, en 1548, pet. 183; y de Madrid, en 1552, pet. 164.

<sup>8</sup> Conde, *Historia de la dominación de los Arabes en España*, part. 2.<sup>a</sup>, cap. 94.

tumbres pacíficas, dice: «Muchos pueblos, siguiendo su natural inclinacion, se entregaron á la ganadería, y conservaban la antigua vida de los Bedawis, y trashumaban de unas provincias á otras, procurando á sus rebaños comodidad de pastos en ámbas estaciones.»

### III

Trashumante y merino parecían sinónimos. La conservacion de la finura de las lanas merinas, para la que se creía útil ó necesario el cambio de pastos para el verano y el invierno, era el objeto á que fueron sacrificados los derechos de la agricultura y de la propiedad territorial: los paños fabricados con esas lanas finas merecieron la más esmerada proteccion, y fueron considerados como el primero y más importante producto de la industria española. Investigar el principio de las ovejas merinas en nuestra Península equivalía, pues, á buscar el de la trashumacion.

La creencia de que *merina* es vocablo formado, por corrupción, de *marina*, y de que el ganado conocido con ese nombre vino por mar á España, se fundó sobre dos pasajes del bachiller Cibdareal y del Maestro Gil Gonzalez Dávila. Dice así el primero, relatando una disputa acalorada tenida delante de D. Juan II: «Pedro Lasso dijo en presencia del Rey que Gomez Carrillo era fijo de doncel, é nieto de copero mayor del Rey D. Enrique, é que este fuera fijo de Lope Carrillo, doncel é cazador mayor de D. Juan el primero; é *que no fuera fijo de juez de pastores*. E esto dijo por motejo, ca Juan Sanchez de Tovar deriva de Fernan Sanchez de Tovar, *juez de la Mesta é Pastoria Real*. E Fernan Sanchez el de Berlanga le repuso en la presencia del Rey que bien le entendia la punta; mas que no era buen balletero é fablaba contra de sí mesmo; ca Fernan Sanchez, qué á lo callado ser juez de pastores motejaba, tanto bueno como él era, ca era primo del agüelo del Fernan Sanchez de Berlanga, é fuera vasallo del Rey, de que se pasaba en el tiempo ántes á rico-home; é el cargo de la juzgauría é alcaldía de Mesta fué habido siempre de hidalgos de honor, é á Fernán Sánchez de Tovar se lo dió el Rey D. Pedro, levándolo á Juan Tenorio, su repostero mayor é su alconero mayor, que era tan bueno, como Gomez Carrillo; é que el Rey D. Alfonso, *quando se trageron la primera vez en las naves carracas las pécoras de Inglaterra á*

*España, principió este oficio* en Iñigo Lopez de Orozco, de quien vienen por parte de madre el mismo Pedro Laso é su padre Iñigo Lopez de Mendoza; é que sabido quél mismo deriva de juez de pastores, moteje como querrá. El Rey los mandó prender á ámbos porque en su presencia así se desmesuraran é porfiaran <sup>9</sup>.» Por su parte, Gonzalez Dávila asegura que Doña Catalina, hija de los Duques de Lancáster, al casarse con Enrique III, le trajo en dote el ganado merino <sup>10</sup>; noticia seguida por muchos escritores, negada por otros, y acerca de la cual se limita el P. Maestro Florez á las siguientes frases, que la consignan sin aceptarla ni rehusarla: «Algunos autores dicen que trajo esta señora Doña Catalina el ganado merino (cuyas lanas han sido vellochino de oro para muchos), y que introdujó acá las camas que llamaron de campo, ó camas grandes y extendidas <sup>11</sup>.» Los defensores de la Mesta rechazaban ámbas versiones como contrarias á la antigüedad que, como diré en seguida, daban á sus privilegios. Don Andrés Díez Navarro<sup>12</sup>, su compilador, no concede otra cosa, en el supuesto de que las merinas vinieron de Inglaterra, sino que serían traídas en tiempo de Doña Leonor, Princesa británica y mujer de Alfonso VIII; y en cuanto al testimonio del Bachiller Cibdareal, lo rechaza en absoluto en lo relativo á fijar en el reinado de Alfonso XI el principio del oficio de juez de la Mesta.

No falta quien crea acertar derivando la voz *merina* á *majoribus*, esto es, de primera ó superior calidad, por la que con justicia se señalaba á sus lanas; miéntras alguno, encontrando muy parecida la palabra á la de *Merines* ó *Beni-Merines* con que se designa el linaje de Moros cuya irrupción siguió á la de los Almohades, congetura que con ellos pudo venir de Africa el ganado en cuestion <sup>13</sup>. El P. Cano se expresa así acerca de este particular: «Es tambien muy verosímil que, siendo esta voz de un uso muy antiguo y fre-

---

<sup>9</sup> *Centon epistolario del Bachiller Fernán Gómez de Cibdareal*, epístola LXXIII.

<sup>10</sup> *Crónica de Enrique III*, cap. III.

<sup>11</sup> Memorias de las Reinas Católicas.

<sup>12</sup> Discursos preliminares al *Cuaderno de privilegios de la Mesta*.

<sup>13</sup> *Historia de la Economía política en España*, por D. Manuel Colmeiro, cap. XXXIV.



cuenta en nuestra lengua para significar el que ejerce jurisdicción ó administra justicia en nombre del Rey en algún pueblo ó provincia, provenga su derivación de la mayoría ó preeminencia que goza por sus privilegios sobre los demás ganados, ó tal vez por la especial protección ó amparo con que los distinguieron los merinos del Reino, en virtud de la incorporación ó mancomunidad con los ganados propios del Rey. Como quiera que sea, es muy posterior este distintivo á la formación y regalías de la Cabaña Real»<sup>14</sup>.

Conde <sup>15</sup> indica una nueva etimología que cree probable. «Desde la más remota antigüedad, dice, fueron los Arabes moradores del campo, que vagaban pastoreando sus rebaños: Isafás, anunciando la desolación de Babilonia, decía que aquella ciudad vendría á ser un yermo espantoso; que ni acamparía allí el Arabe, ni pastores sestarían allí: como decía Cotaiba, no saben vivir sino buscando pastos á sus ganados, mudando sus ranchos á más ó ménos distancia, por dar tiempo que se renueven las yerbas y para buscar en la mesaifa ó estacion de verano las alturas frescas hácia el Norte u Oriente, ó volviendo al fin de la estacion para la mesta ó invernadero, hácia los campos abrigados del Mediodía ó Poniente, imitando á las grullas, que, como decía Damir, tienen su mesaifa en la Iraca ó Caldea, y su mesta en Egipto y tierras de Poniente. Estos Arabes se llaman *Moedinos*, vagantes ó trashumantes, y es fácil que, alterado este nombre, de él haya procedido el de nuestros ganados merinos, que conservan esta vida alárabe.»

Sobre la etimología de *Mesta* no hay tales dudas. No sé por qué Covarrubias <sup>16</sup> se veía perplejo para fijarla, y después de calificarla de dificultosa, sólo con la salvedad de remitirse á mejor parecer, se entretenía en hacer estas dos hipótesis. *Mesta* se dijo *quasi mixtae*, por la concurrencia de diversos hatos y manadas, y porque restituye las que se han mezclado con otras, las cuales son conocidas por los hierros y señales. ó se dijo *mesta, quasi mesta por amistad*: tienen entre sí los dichos ganaderos grandes conformidad y union, siendo observantísimos de sus leyes. Confirma esto el vocablo aragones que á la Mesta llama *ligallo*, que en castellano vale *liga*, y

---

<sup>14</sup> Noticia de la Cabaña Real de España.

<sup>15</sup> *Historia de la dominación de los Arabes en España*, parte 2.<sup>a</sup> 1, capítulo XCIV, nota.

<sup>16</sup> *Covarrubias, Tesoro de la lengua castellana*.

liga es junta, confederación y amistad.» La Academia de la Lengua, desde las primeras ediciones de su *Diccionario*, citando estas varias etimologías explicadas por Covarrubias, declara más verosímil la primera. Parece, en efecto, ser la verdadera. Las leyes y los escritores del Honrado Concejo llaman constantemente *hacer mesta* á la mezcla y reunion, en períodos determinados, de todos los ganaderos y de todos los ganados, á fin de contar éstos, separar los de distintos dueños, conociéndolos por las señales hechas con hierros ó de otros modos, y dejar á los pastores, como propiedad suya, los que resultasen mostrencos.

#### IV

Si las costumbres militares de la época de la Reconquista favorecían la crianza de ganados con detrimento de la agricultura, las costumbres políticas no eran propicias al desarrollo de la trashumacion. La comunidad de pastos, dentro del término municipal, era concedida con frecuencia en las cartas pueblas y en los fueros. En el de Logroño, dado por Alonso VI en 1095, se establece que los pobladores puedan aprovechar con toda clase de animales cuantas yerbas encontrasen dentro de los términos señalados á la poblacion <sup>17</sup>. En el de Nájera, Sancho el Mayor de Navarra permitía que los ganados saliesen del distrito, con la condicion de que no se alejasen tanto que no pudieran volver á él por la noche <sup>18</sup>.

Contra esta clase de concesiones se levantaban á veces privilegios que las anulaban. Era comun en aquellos tiempos establecer costumbres que engrandeciesen á unos con menoscabo de los derechos ó de los intereses de otros; pero los perjudicados pedian por su parte, y no siempre dejaban de obtener, exenciones que los libertasen de contribuir al ageno engrandecimiento. Al incorporar Alfonso VI el obispado de Oca al de Búrgos, dispuso, entre otras cosas, que si en cierta dehesa concedida á la Iglesia fuese encontrado álguien dando pasto á rebaños de ovejas ó de puercos, se le quitasen en castigo, de cada

---

<sup>17</sup> *Colección de Fueros municipales*, por D. Tomás Muñoz y Romero, p. 339.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 293.

rebaño dos carneros y dos puercos <sup>19</sup>. En el Fuero de Daroca, otorgado por D. Ramón Berenguer en 1142, se manda que todo ganado ageno que pase en el término de aquella poblacion una noche, deje de cada rebaño dos carneros, y de treinta vacas una, debiéndose repartir estas penas por mitad entre el Rey y el concejo <sup>20</sup>. San Fernando estipuló, por privilegio, con los vecinos de Búrgos, que en las viñas de éstos no pudiesen entrar ganados vacunos, lanares, cabríos ni de cerda, imponiendo á los contraventores la pérdida de seis ovejas ó cabras, por rebaño, si eran encontradas de día, y la de doce, si de noche; la multa de dos sueldos por cada buey ó vaca, en el primer caso, y de cuatro en el segundo; condenando á la de mil maravedís, que deberian repartirse entre el Rey y el Concejo, á los que opusieron resistencia violenta á los encargados de la exaccion de esas penas; y determinando que se entendieran sometidos á ellas todos los ganados de los habitantes de Búrgos ó de los que no lo fueran, sin exceptuar los del Rey, de la Reina, del Obispo, del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas, ni del hospital del Rey <sup>21</sup>.

Antes de reseñar los privilegios que se refieren ya especialmente á la Asociacion de ganaderos, llamada de la Mesta, voy á citar algunos otros que, sin tratar de ella, y, en la mayor parte de los casos, sin suponer su existencia, demuestran cómo fué naciendo, y desarrollándose la proteccion concedida por los Monarcas á la ganadería. Alfonso el Casto, en 804, donó varios lugares á la Iglesia de Valpuesta con el derecho de apacentar los ganados en todos los montes propios suyos, y en todos los sitios en que otros cualesquiera aprovechasen pastos <sup>22</sup>. El Conde D. Sancho de Castilla concedió en 1011 al Monasterio de San Salvador de Oña algunas heredades, y á sus habitadores y dependientes la facultad de dar á sus ganados las yerbas comprendidas entre Espinosa, Salduero, Sámano y otros términos, estableciendo en favor del Abad el derecho de montazgo sobre todos los rebaños y reses ajenas que allí se introdujeran, y prohibiendo que por persona alguna, poderosa ó no, se cobrase ese

---

<sup>19</sup> *España sagrada*, tomo XXVI, Apéndice.

<sup>20</sup> Colección de Muñoz y Romero, p. 542.

<sup>21</sup> Memorias para la vida del Rey D. Fernando III, por D. Miguel de Manuel, parte 3ª, p. 433.

<sup>22</sup> *Per omnes montes meos, ac pro illis locis pro quibus alii pascuerint*, *España Sagrada*, tomo XXVI, apéndice 1º.

montazgo ni se inquietara á los ganados de los dependientes del Monasterio <sup>23</sup>. Sancho Ramírez, Rey de Aragón y de Navarra, en los Fueros y privilegios de San Juan de la Peña, dispuso que las ovejas y todos los ganados de aquel Monasterio y de sus criados pudieran pastar en todo el Reino, así en invierno como en verano, donde quiera que encontrasen yerbas; y ningunos otros pudieran hacerlo, ni aun los del Rey, en los sitios que el Monasterio tuviera reservados para los suyos <sup>24</sup>. Igual privilegio habia establecido el mismo Monarca en 1069 en favor de la Iglesia y villa de Alquézar <sup>25</sup>. Pedro I de Aragón eximió en 1100 á los pobladores de Barbastro de pagar *herbaje ni carneraje* <sup>26</sup>. Sancho III, por privilegio expedido en 1158 en Almazan para el Monasterio de Valbuena, le dió la libertad de usar los pastos por todas las dehesas y montes por donde pastase el ganado del Rey <sup>27</sup>. Alfonso VIII, en 1200, declaró bajo la proteccion Real los ganados de los vecinos de Segovia, y les aseguró el disfrute de pastos en las tierras de Castilla, excepto en las mieses, viñas, huertos, prados y dehesas <sup>28</sup>. El mismo, en la escritura de fundación del Monasterio de las Huelgas de Búrgos, mandó que las cabañas y los ganados propios del mismo ó de sus granjas tuvieran libre pasto en todos los bosques y lugares en que pudieran pastar los del Rey, y no pagasen montazgo, y disfrutasen igual fuero y consideración que las Cabañas Reales <sup>29</sup>. á los habitantes de Múrcia concedió tambien Alonso X el pasto franco de las montañas y de las llanuras, con la condicion de respetar las huertas, los panes y las viñas <sup>30</sup>.

La agricultura apenas oponia resistencia á las invasiones de la ganadería; pero ésta, en cuanto se apartaba de los términos de los

---

<sup>23</sup> Colección de Muñoz y Romero, p. 56.

<sup>24</sup> Colección de Muñoz y Romero, p. 325.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 246.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 353.

<sup>27</sup> Lo cita el P. Maestro Fr. Alfonso Cano en la *Noticia de la Cabaña Real de España*.

<sup>28</sup> Comenares, *Historia de Segovia*, cap. XVIII.

<sup>29</sup> Exposición dirigida al Ministro de Hacienda por el Intendente general de la Real Casa, en solicitud de que se declarasen exentos de la desamortización, como propios del Real Patrimonio, el Monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey. -Madrid, 1856.- Apéndice, doc. núm. 1º.

<sup>30</sup> *Memorial histórico-español*, tomo I.

pueblos de que procedía, tenía que sufrir los gravámenes, las estorsiones y las violencias que los poderosos hacían pesar sobre todo lo que transitaba por sus dominios.

## V

Así como los Concejos y los Ayuntamientos se habían ido emancipando del poder de los Señores con el auxilio de la Monarquía, que procuraba aumentar cada vez más los dominios de Realengo, de igual manera, y con la misma poderosa alianza se formó la asociación de los pastores, que desde su principio se llamó también *Concejo*, y fué dando poco á poco á los ganados la consideración de Cabaña Real, hasta el punto de comprender dentro de ésta todos los rebaños de Castilla sin excepcion.

El más antiguo de los privilegios contenidos en el Cuaderno de las leyes de la Mesta <sup>31</sup>, fué concedido por Alfonso el Sabio en 2 de Septiembre de 1273, y principia así: «Al Concejo de los Pastores de mio Reyno, salud y gracia. Sepades que me digeron que aviades avenencia entre vos que toda postura que pusieredes en vuestras Mestas, que fuesen á mio servicio y de pro de la tierra en razon de la guarda de vos y de vuestras cavañas y de vuestras Mestas, que valiese, é agora dizen que ay algunos que son rebeldes que non quieren ser en ello; é esto no tengo por bien.» Mandaba en seguida que dichas posturas y avenencias fuesen respetadas y obligatorias; que los Alcaldes de la Mesta pudiesen compeler al cumplimiento, y fuesen auxiliados por los Alcaldes Entregadores; que éstos no dejasen de ir una vez al año á la Mesta de Montemolin, y á las otras dos Mestas que se celebrasen en los puntos en donde en aquella se acordare; que los pastores tuviesen libertad de cortar leña y madera para uso de las cabañas, y corteza para curtir sus calzados; que no se hicieran nuevas dehesas; que se conservasen las cañadas; que los Alcaldes Entregadores castigaran

---

<sup>31</sup> *Cuaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta, con índices y concordantes de leyes, Redes autos acordados y capítulos de Millones.* Colocado de orden del Real y Supremo Consejo de S. M., por el licenciado D. Andrés Díez Navarro, Abogado de los Reales Consejos y Fiscal general del referido Concejo de la Mesta. Contiene también un resumen de *la Concordia con el Reino*, y anotaciones a cada uno de sus capítulos. Madrid, 1731.

los delitos de heridas ó malos tratamientos sufridos por los pastores, y los agravios inferidos por los hombres de los Señoríos. Aparecen ya, pues, desde este primer privilegio, muchos de los principales elementos que han compuesto la Mesta: el nombre de Concejo; la costumbre de la trashumacion; el establecimiento de las cañadas; los límites al adhesamiento y á la labranza; la institucion de los Alcaldes especiales; la de los superiores en órden gerárquico llamados Entregadores. Y como en este documento ordene el Rey Sabio que no se cobre montazgo á los pastores sino en donde hubiese para ello títulos dados por su padre, puede fijarse en el reinado de este último el principio de la trashumacion y del Concejo Mesteño, puesto que la servidumbre impuesta sobre Extremadura á favor de los ganados de Castilla no puede ser anterior á San Fernando, primer Monarca castellano que reina sobre la provincia extremeña, recién conquistada de los Musulmanes por los Leoneses.

No podia, sin embargo, tener gran importancia por entónces, ó figurar por mucho en la Administracion pública, el Concejo de la Mesta, pues las Partidas no hacen mencion de ella, y se limitan á conceder al tránsito de los ganados lo que se llamó *carta de seguro*. «Merced piden al Rey algunos de los que han ganados, que les dé sus cartas, para que anden más seguros, é pazcan por su tierra, é que ninguno les faga daño <sup>32</sup>.»

Sancho el Bravo, en 13 de Enero de 1284 y 5 de junio de 1285, repitió la prohibicion de hacer dehesas sin permiso del Rey, y mandó deshacer las hechas; encargó á los Alcaldes Entregadores que cuidáran de que las cañadas se conservasen abiertas; eximió á los pastores del pago de servicios, monedas y pechos de todas clases en los lugares y términos por donde pasasen *para ir á los extremos*, siempre que probaren haberlos ya pagado en los pueblos de su vecindad, y determinó que no se les cobrara, en los extremos, por el medio diezmo, sino un cordero por cada veinte.

Alonso XI, en 17 de Enero de 1347, tomó bajo el amparo de la autoridad Real toda la ganadería del Reino de Castilla en estos términos absolutos: «Bien sabedes que por muchos males, y daños y agravios, y tomas y fuerzas que resciben los pastores de los ganados del nuestro Señorío, y de nuestros Reinos, de Ricos-

---

<sup>32</sup> Ley 19, tít. XVIII, parte 3ª.

hombres y Cavalleros y Escuderos y otros hombres poderosos, tenemos por bien de tomar todos los ganados, assi Bacas como yeguas y potros y potras y puercos y puercas, ovejas y carneros, y cabras y cabrones del nuestro Señorío en nuestro amparo y en nuestra encomienda y en nuestro defendimiento, assí que sea nuestra cavaña; é non aya otra cavaña en todos los nuestros Reinos.» Esta ley, que copio del Cuaderno de la Mésta, concuerda con otra de Enrique IV, inserta en la Novísima <sup>33</sup>, aunque la redaccion no es igual, y en esta última se hacen las siguientes prohibiciones particulares de tener cavaña: «Tenemos por bien que ningunos Ricos-Hombres, ni Maestres de Santiago y de Alcántara, ni Prior del Hospital de San Juan, ni los Monasterios de Búrgos ni Valladolid, ni el Hospital de Búrgos, ni los otros Monasterios, Capellanes, ni otros omeş algunos del nuestro Señorío non hayan cabaña, ni cabañas de vacas, ni de ovejas, ni de yeguas, ni de carneros, ni de cabras, ni cabrones, ni de puercos; salvo que todos los ganados de mis Reinos sean de mi Cabaña, y anden salvos y seguros, y en mi guarda y defendimiento, y en mi encomienda por las partes de mis Reinos.»

Por la misma ley ó privilegio de Alfonso XI, de 17 de enero de 1347, se concedió á los pastores de la Mesta la libertad de cortar leña verde y seca para quemarla, madera para hacer corrales, y estacas para colocar las redes; así como la de comprar pan, vino y otras viandas para el consumo de sus hatos y cabañas, y la confirmación de otras exenciones y derechos. Por D. Juan II se confirió al Concejo, en 10 de Mayo de 1443, la propiedad de la escribanía mayor de Mestas y Cañadas de estos Reinos, á perpetuidad por juro de heredad. En las Córtes de Ocaña de 1469, Enrique IV mandó que al Concejo de la Mesta y á sus hermanos se guardasen los privilegios con anterioridad otorgados, y no se les cobrasen cantidades por servicio, montazgos, villazgos, rodas, castillerías, asaduras, portazgos, pontajes ni otras disposiciones algunas sobre sus ganados, sino las que desde antiguo estuviesen establecidas; y esas sólo una vez dentro de cada año <sup>34</sup>. Los Reyes Católicos, por Real cédula de 1494, dispusieron que no se pudiera pedir cuenta á la Mesta de los ganados que sus Hermanos condujesen envueltos

---

<sup>33</sup> Ley I<sup>a</sup>, tít. XXVII, lib. VII, nov.

<sup>34</sup> Ley 8<sup>a</sup>, tít. XVII, lib. VI, noviembre.

entre los suyos, los cuales debian quedar á lo que resolviera el Concejo; y por otrá de 1502 aprobaron la cesión que de los ganados mostrencos habia hecho á esta corporación de ganaderos, en virtud de concordia ajustada en 1495 con la misma, el Conde de Buendía, que disfrutaba por entónces la propiedad del oficio de Alcalde Mayor Entregador. Además Don Fernando y Doña Isabel hicieron en Jaen, en 26 de Mayo de 1489, una confirmación general de todos los privilegios que habian sido concedidos á la Mesta por Alonso X, Alonso XI, Juan I, Juan II, Enrique IV, y de alguna ley de Córtes publicada tambien en su favor.

De 1492 son las primeras Ordenanzas reglamentarias que se conservan de la Mesta, y que llamaron después las del licenciado Malpartida, que trabajó en su redacción. Permanecieron sin imprimir hasta que fueron dadas á la estampa en uno de los Memoriales ajustados de los expedientes del siglo XVIII, de que después hablare. Segun estas Ordenanzas, el Concejo se componía entónces de cuatro cuadrillas, que se llamaban de Soria, Cuenca, Segovia y León <sup>35</sup>. Los Oficiales eran, para cada cuadrilla, cuatro Hombres Buenos, un

---

<sup>35</sup> Esta división general se conservó siempre; pero las primitivas cuadrillas tomaran después el nombre de partidos, que en los últimos tiempos de la Mesta se subdividían de este modo:

El partido de Soria constaba de las cuadrillas de Almazán, Atienza, Almadrones, Aranzo de Miel, Baldehaedo, Canalejas, Fuentepinilla, Jadraque, Nuestra Señora de los Ulagares, Palomar, Razón, Santa Cruz de Agreda, San Pedro Manrique, Trevoloso, Arnedillo, Alfaro, Caracena, Cervera del Río, Alhama, Corral del Ocino, Enciso y su tierra. El Río, Gormaz, Nuestra Señora de Castro, San Estéban de Gormaz, Vinuesa, Villa de Yanguas, Valdecorral, Zayas de Torres, Almazul, Barcones, Calatañazor, Despoblados de Rabanera, Fuentevieja, La Magdalena, La Riva de San Tiuste, Munilla con Zarzoso y La Santa, Mirabueno, Morón, Osma con el Burgo, Rincón de Soria, Sigüenza, Uceró y su tierra, Valdecentares y Valdemadera.

El de Cuenca se componía de las de Albarracín, Allepuz, Beteta, Gárgoles de Arriba, Molina de Aragón, Sierra Baja, Alcoujate, Campillo de Alto-Buey, Sexma del Pedregal, Sexma de la Sierra, Sierra Alta, Cuenca, Grajaneros, Sexma del Campo, Sexma del Sabinar, Torrecuadrada y Villanueva de Alcorón.

El de Segovia de las de Aldeanueva del Campanario, Avila, Buitrago, Burgo-hondo, Béjar, Lozoya, Mombeltrán, Sepúlveda, Montejo de Vega, Nava el Collado, Segovia, Torrero o Colmenar de la Sierra, Villatoro, villa y arrabales de Pedraza, Castroserracín, Fresno de Cantespino, Lomaño de Puertosallende, Miraflores de la Sierra, Otar de Yeguas, Ocejón, Piedrahita,



Alcalde Ordinario, otro de Apelaciones, un Contador, un Juez de los ejecutores y un Receptor. Para todos estos cargos se hacía la provisión, eligiendo cada cuadrilla doble número del que le correspondía, é insaculando los nombres de los elegidos, escritos en cédulas iguales, que un niño sacaba en presencia de todo el Concejo. La primera mitad que salía de cada clase designaba á los que debían quedar investidos de las respectivas funciones, y tenían obligacion de aceptar, so pena de una multa de 10.000 maravedís para el Concejo. De análoga manera elegía éste Procuradores de Corte y Chancillerías, Procuradores de puertos, y los Procuradores que tenían el cuidado de arrendar las dehesas de la Serena y Campo de la Alcuía, y los que acompañaban á los Ejecutores y á los Alcaldes Mayores Entregadores, y á los Nuncios y Mensajeros de la Asociación. Había además dos Escribanos de tabla ó Fechos del Concejo, que elegían por turno anual las Cuadrillas. Los que desempeñaban cargo un año no podían ser elegidos para el mismo en el siguiente, excepto los Procuradores de pleitos y los que acompañaban á los Alcaldes Entregadores ó á las personas enviadas por los Reyes para de hacer agravios; pues éstos podían continuar de un año para otro, y además no se sujetaban sus nombres á la insaculación y sorteo entre doble número de candidatos, aunque se exigía que su continuacion fuese anualmente votada y decretada. Los Alcaldes de Cuadrilla duraban en el ejercicio de su cargo cuatro años; no debían cobrar sueldo ni gratificación á la Cuadrilla por los gastos que les ocasionara la obligacion de ir á Concejo. Para celebrar éste se necesitaba la presencia de cuarenta Hermanos.

Las rentas de la Mesta, que consistían en las multas impuestas segun sus Ordenanzas, se dividían en dos clases; unas eran

---

Puerto Infantes, Pirón, Robledo de Chavela, San Medel, Santo Domingo de Valvidores, Villanueva del Campillo, Barco de Avila y Booyo, Bustarviejo, Colmenar Viejo, Nuestra Señora de la Carrera, Otero de Herreros, Ochavo de Cantalejo, Pestaño, San Tiuste y Las Lagunas, Sexmo de la Trinidad, Turégano, Villafranca de la Sierra, y Vera de la Sierra.

Y el de León, de las de Anguiano, Briebe, Jalón, Mayorga, Montenegro, Nuestra Señora del Rebollar, Soto de Camero Viejo, Viniegra de Abajo, Valdecanales, Benavente, Covarrubias, Ezcaray, Laguna de Cameros, Lumbreras, Ortigosa, Pineda de la Sierra, San Miguel de Hueras, Torrecilla de Cameros, Villamañán, Calahorra, Neyla, San Pedro de Vega, Viniegra de Arriba, Villalpando, Villoslada, Villanueva de Cameros, Ventrosa y Valdeburón.

cobradas directamente por los Alcaldes, que prestaban juramento de entregar con fidelidad su importe; y la recaudacion de las otras se arrendaba. Estos arrendamientos, que dieron origen á uno de los abusos que más contribuyeron al descrédito de la Mesta, estaban prohibidos á los Hermanos. Ya en tiempo de aquellas Ordenanzas de Malpartida se imponia á los arrendatarios que no hicieran igualas con los pueblos, ó, en otros términos, que no ajustasen con estos por una cantidad alzada anual la cuantía de las multas en que se suponía que habian de incurrir por excesos cometidos; pero tales contratos, tiránicos y abusivos, duraron hasta los últimos días del Honrado Concejo. Este no podia perdonar á sus Hermanos sino la mitad de las penas que hubieren merecido; ni hacer merced á nadie de las Mesteñas, ó que correspondian á la caja comun. Para la entrada en ésta de los caudales, así como para la salida, se procedia á la expedición de libramientos y cargarémes intervenidos con tantas formalidades como puedan observarse hoy en la oficina de más prolija y complicada contabilidad.

## VI

Toda esta organización probablemente no hubiera bastado para dar á la Mesta gran poder en su necesaria lucha contra la resistencia de los pueblos que se esforzaban por extender el cultivo agrario, contra las justicias ordinarias cuyas atribuciones trataba de ménoscabar, y contra los gravámenes impuestos por los grandes Señores sobre todo lo que transitaba por sus dominios, sin la poderosa fuerza de que la dotaron los Reyes Católicos nombrando en 11 de enero de 1500 Presidente del Concejo al Licenciado Hernán Pérez de Monreal, de su Consejo, y disponiendo que de allí en adelante las reuniones de la Hermandad de ganaderos fuesen siempre presididas, en nombre del Monarca, por un Ministro del Consejo Real. La grandísima autoridad que estos Ministros disfrutaban, dió vigor á las resoluciones de los Mesteños. Su presidencia no estaba limitada á mera prerrogativa de honor, sino que se extendía á ejercer jurisdiccion, administrar justicia, hacer ejecutar las sentencias, y dictar las medidas gubernativas que se creían convenientes para la prosperidad de la Mesta. De gran favorecedor de ésta alcanzó renombre el famoso Doctor D. Juan López de Palacios Rubios,

que la presidió por el espacio de trece años seguidos, desde 1510 á 1522; no habiendo habido después ningun Consejero de Castilla que á su frente estuviera ni la tercera parte de tanto tiempo, pues aun por el de cuatro años, que fue la mayor duracion de Presidencia conocida, no la tuvo nadie hasta que, para desdicha de la Mesta, la desempeñó desde 1779 D. Pedro Rodríguez Campomanes.

Compiló de nuevo los privilegios del Honrado Concejo el Doctor Palacios Rubios, distribuyéndolos por títulos y leyes. Los vínculos de fraternidad entre los ganaderos trashumantes se estrecharon con fuertes disposiciones, que constituian entre ellos una verdadera alianza defensiva y ofensiva contra los intereses ajenos que pudieran producirles contrariedad. Hé aquí algunas de ellas: «Todos los hermanos del dicho Concejo sean obligados á obedecer al Concejo é sus jueces, é á guardar sus leyes; é si alguna persona poderosa ficiere cabaña de nuevo, ó la tuviere fecha, ó no obedeciere al Concejo é sus jueces, é non quisiere guardar sus leyes, ninguna persona del Concejo viva con él, ni faga aparcería, ni ato, ni rehala, ni pazca con sus ganados, ni viva con él; é si lo hiciere, pague las penas en que la tal persona cayó»<sup>36</sup> ó. «... Ningun Hermano ni persona del Concejo sea osado de emplazar, pedir ni demandar á otro hermano ni persona del Concejo sobre las cosas contenidas en la ley IX, tít. V, salvo ántes dicho Concejo, ó sus Alcaldes ó jueces, so pena de 20.000 ms.; la tercia parte para el Concejo, la otra para el acusador, y la otra para el Alcalde que lo juzgare ... »<sup>37</sup>. «Qualquier hermano que por privilegio ó de otra manera declinare la jurisdiccion de dicho Concejo, ó de sus Alcaldes ó jueces sobre los ganados, ó cosas tocantes á ellos, sea echado del dicho Concejo, é pierda las posesiones que tiene de las dehesas para sus ganados, é cualquier Hermano del dicho Concejo las pueda comprar libremente é sin pena alguna, é ninguno sea osado de guardar sus ganados, ni andar en su compañía, so pena de medio real por cada cabeza»<sup>38</sup>. La Asociacion, cuyos afiliados se ligaban entre sí con tales pactos, si los observaban con fidelidad y

---

<sup>36</sup> Ley IX, tít. VI. Esta que pudiéramos llamar excomunion Mesteña, se conocía entre los Hermanos con el nombre de *fuiamiento*.

<sup>37</sup> Ley X, tít. VI.

<sup>38</sup> Ley XI, tít. VI.

perseverancia, y dadas las condiciones de la legislación y de la administracion de aquel tiempo, no podia ménos de llegar á ser poderosa é invasora.

Todos los años se celebraban dos Concejos: uno en Extremadura, que debia empezar en 16 de Enero, y otro en las sierras, á 25 de Agosto. Cada vez se fué retrasando más la fecha de las reuniones, y en la última época de la Mesta empezaban las de primavera el 25 de Abril, y las de Otoño en 5 de Octubre. El punto en que cada Concejo debia reunirse era fijado por turno por las Cuadrillas; pero los de Extremadura debian buscarse desde Don Benito á Siruela, y los de las sierras, desde Berlanga á Ayllon. Cuando tocaba decidir á Cuenca, podia señalar á Berlanga como lugar de las sesiones; pero las otras tres Cuadrillas nó <sup>39</sup>. Todas estas reglas, así como la mayor parte de las demás contenidas en las Ordenanzas, quedaban sujetas á la decision suprema del Concejo, en el que residia, á lo ménos para todo lo que se referia á las relaciones de los Hermanos entre sí, el poder constituyente de la Mesta. Después que sús ruidosos pleitos la obligaron á temer una representacion permanente y respetable en la Corte, las sesiones de cada semestre concluyeron por ser siempre celebradas en Madrid, en donde se tuvieron casi todas desde mediados del siglo XVIII, y en donde se construyó para este objeto y para las oficinas de la Hermandad una casa, que todavía sigue ocupando la Asociacion general de Ganaderos.

---

<sup>39</sup> Los puntos de reunión de los Concejos de la Mesta fueron: Siruela, Puebla de Guadalupe, Don Benito, Agudo, Talavera de la Reina, Puebla de Montalbán, Villanueva de la Serena, Campanario, Guadalupe, Mérida, Fuensalida, Escalona, Olmedo, Casarubios, Montijo, Manzanares del Campo de Calatrava, Valdemoro, Villaescusa de Haro, Arganda, Colmenar de Oreja, Chinchón, Pinto, Barajas, Medellín, Santa Cruz de la Sierra, Mombeltran, Leganés, Torrijos, Almagro, Madrid, Belmonte de Tajo, Fuencarral, Almonacid de Zurita, Algete, Alcobendas, Torrejón, Loeches, Casarubios del Monte, Chamartín, Vallecas, Yepes, Morata. El Espinar, Ciempozuelos, Guadalajara, Humanes, San Martín de la Vega, Añover de Tajo, Getafe, Navalcarnero, Móstoles, El Escorial, Villaviciosa, Arévalo, Almazán, Hortaleza, San Sebastián de los Reyes, Aillón, Cifuentes, Berlanga, Burgo de Osma, Morón, Fuente Pinilla, San Esteban de Gormaz, Atienza, Aranda de Duero, Riaza, Sigüenza, Medina del Campo, Buitrago, Torrelaguna, Pastrana, Segovia, Uclés, Palomares, Peñaranda de Duero, Ubeda, Tudela de Duero, Belmonte de Tajo, Torralba, Illescas, Cuéllar, Valverde, Villacastín, Valdeavellano, Brihuega, Ocaña, Molina, Olmedo, Jadraque y Tordesillas.

Desde la Presidencia de Palacios Rubios, la Mesta ostenta pretensiones que ántes no tenía. Las Chancillerías, el Consejo Real, las Córtes de Castilla, los Monarcas, tienen que ocuparse frecuentemente en sus asuntos. Las que no eran sino avenencias de pastores, se convierten en leyes del Reino. Campomanes llega hasta decir: «Puede afirmarse con confianza que la decadencia de las provincias de Castilla empezó desde que el señor Doctor Palacios Rubios puso en boga la autoridad de la Mesta y de sus leyes.»

## VII

Uno de los más importantes privilegios que desde el siglo XVI obtuvieron los trashumantes, y el que dió más materia para pleitos y expedientes gubernativos, fué el llamado de *posesion*. Consistía éste en que, una vez arrendada cualquier dehesa por los Mesteños, ú ocupada por su ganado durante un verano ó un invierno, no podían ser lanzados de ella por el dueño ni por nadie, bajo pretexto ó por motivo alguno. Aunque el propietario de las yerbas las necesitase para sus rebaños, ó aunque encontrase quien le diese por ellas dos, cuatro, veinte veces el precio que le daba el trashumante, no podía romper el trato con éste: mucho ménos si su objeto era roturar. Campomanes observa que, en estos casos, la palabra *posesión*, está mal empleada «para denotar *arrendamiento*; pues el colono ni el inquilino no poseen, ni se puede decir que tengan posesion en los predios arrendados, sin errar en las voces, y aun en la sustancia de los contratos. Las Ordenanzas de Mesta son hechas por Pastores; y no es mucho que carezcan de propiedad legal.» El mismo, sin embargo, después de hecha la advertencia, usa exclusivamente de la palabra *posesión* en el sentido en que venía siendo tomada en las leyes y expedientes relativas á los hermanos del Concejo, más dedicados á promover sus intereses materiales que sus conocimientos dramáticos y jurídicos. Acerca de lo cual tambien Jovellanos dice algo en el más célebre de sus escritos: «Si á estos (los *tanteos*) se agregan los *alenguamientos*, la *exclusion de pujas*, los *fuiamientos*, los *amparos*, *acojimientos*, *reclamos* y todos los demás nombres exóticos, sólo conocidos en el vocabulario de la Mesta, y que definen otros tantos arbitrios, dirigidos á envilecer el precio de las yerbes, y hacer de ellas un

horrendo monopolio en favor de los trashumantes, será muy difícil decidir si debe admirarse más la facilidad con que se han logrado tan absurdos privilegios, ó la obstinacion y descaro con que se han sostenido por espacio de dos siglos, y se quieren sostener todavía»<sup>40</sup>.

La primera disposición general en que el privilegio de posesion aparece, fué la Real Cédula de 15 de Enero de 1501, que concedió á los trashumantes que no pudieran serles quitadas ni roturadas las dehesas que lleváran en arrendamiento; aunque después se suscitó la duda de si debería entenderse que los Reyes Católicos, al dictar esa providencia, se referian sólo al tiempo por el que el contrato de arriendo estuviera hecho, ó si se habia de tener éste por perpétuo y por invariable en el precio, como la Mesta pretendió después y como várias leyes posteriores determinaron. Una Real Provisión, de 19 de Noviembre de 1566, atribuyendo la carestía de las carnes, entre otras causas, á la costumbre de que los ganaderos riberiegos *que trashumaban términos para llevar á herbajar sus ganados*, arrendasen los pastos y dehesas, *en que los Hermanos del Concejo de la Mesta tenian posesion*, mandó que en adelante, y hasta que otra cosa se dispusiera, los pastores y dueños de dichos ganados riberiegos, que, sin ser trashumantes, se saliesen á pastar fuera de los términos de su vecindad, no pudieran arrendar las yerbas que los Mesteños tuvieran ántes, ni les pudieran privar de la posesion por ellos adquirida; prescribiéndose al mismo tiempo, como en compensacion, que tampoco los trashumantes ocupáran los pastos disfrutados por los riberiegos. Todavía no pareció á los contrarios de la Mesta que en aquella Real Provisión le esté otorgado el derecho de posesion si no respecto de los *ganados trasterminantes*, es decir, de los que salian de sus distritos propios para pastar en otros más ó ménos próximos, pero sin ir desde las sierras á Extremadura.

El privilegio de la jurisdiccion iba creciendo tambien, á través de las resistencias que se le oponian. Antes del siglo XVI, los Alcaldes de Cuadrilla, y los Mayores Entregadores no administraban justicia sino entre los trashumantes; pero poco á poco fueron saliendo de este límite, y sometiendo á su autoridad á los labradores, propietarios y demás vecinos de los puntos por donde el gana-

---

<sup>40</sup> Informe sobre la ley agraria.

do merino transitaba. Al hacer Cárlos I la acostumbrada confirmación de los privilegios de la Mesta, por Real cédula de 10 de Agosto de 1525, mandó á las Justicias del Reino que los vieran é hiciesen «guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, como en ellos se contiene, *entre los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta*, así en las causas y pleitos pendientes, como en los que en adelante se movieren, sin perjuicio de la Corona Real, y *de otro cualquiera tercero que no sea Hermano de dicho Concejo de la Mesta.*» Igual explícita limitacion se lee en otra Real Provision de 3 de Diciembre de 1528.

La casa de los Condes de Buendía, después de la concordia de 1495 en que habia cedido á los trashumantes sus derechos sobre los ganados mostrencos, habia conservado la propiedad del oficio de Alcalde Mayor Entregador de Mestas y Cañadas, para cuyo desempeño nombraba Tenientes. Pidió el Concejo al Rey Felipe II que exonerase á los Condes de tal prerrogativa; pero sólo se le concedió el permiso de comprarla mediante nuevo convenio, como en efecto lo hizo en 4 de Septiembre de 1568, por 750.000 ms. Después se mandó, por Real disposicion de 1589, que los Consejeros de Castilla, Presidentes de la Mesta, nombrasen cada dos años cuatro Letrados para los cargos de Alcaldes Mayores Entregadores. Los abusos cometidos por estos jueces suscitaron siempre grandes y amargas quejas.

## VIII

A medida que la Mesta prosperaba, crecía el número y la importancia de los que se oponian á sus abusivos privilegios. La ciudad de Córdoba y los pueblos de su jurisdiccion litigaron contra el Honrado Concejo, pretendiendo no estar sometidos á las leyes de éste; los Mesteños invocaron en su favor la unidad de la Real Cabaña, en que estaba comprendida toda la ganadería de Castilla, León y Granada; el Consejo Real, por sentencias de vista y de revista, expedidas en Toledo en 1560, suspendió los efectos de ciertas Provisiones de 1555, favorables á la Mesta, en que habia tomado origen el pleito; y la Chancillería de Granada, fallando definitivamente en 18 de Mayo de 1590, determinó que los jueces de los trashumantes no podian entrar á ejercer sus funciones en dicha ciudad de Córdoba, ni en su término jurisdiccional.

Otros pueblos siguieron el mismo camino, siendo el más importante, por su situación geográfica y su riqueza, Cáceres, que ya desde 1502 obtuvo ejecutoria para eximirse del tributo que el resto de Extremadura pagaba á la Mesta.

Por lo relativo al territorio de las Ordenes Militares, habia intervenido la Santa Sede. Habiendo el Maestre de Alcántara, Don Juan de Zúñiga, puesto en noticia de Inocencio VIII el abuso de *los fuimientos*, que ántes expliqué, y las leyes de los trashumantes, que tendian á hacer invariable, á su gusto, el precio de las yerbas, el Papa, por Bula de 28 de Enero de 1486, había declarado nulas tales leyes, y, dado licencia para comprar y arrendar, á pesar de ellas, con toda libertad, las dehesas de la Orden, imponiendo la pena de excomunión, *ipso facto incurrenda*, á los que lo contrario hicieren.

De la lucha entre Mesteños, y riberiegos, ya queda hecha alguna mencion al citar la Real Provision de 18 de Noviembre de 1566. Desde aquella fecha, rota definitivamente la unidad de intereses de la ganadería, se dividió en tres clases; trashumante, trasterminante y estante. La segunda se unió á la primera, para participar de su proteccion, aunque teniéndose que someter á cierta dependencia; la última prefirió quedar independiente. Don Miguel Caxa de Leruela, que fué Alcalde Mayor Entregador, expone en estos términos las diferencias entre los ganaderos Mesteños ó *Serranos*, y los demás. «Sierras se entienden todas las ciudades, villas y lugares del Arzobispado de Burgos con las de la Abadía de Covarrubias, y las de los obispados de Osmá, Calahorra, Sigüenza, Cuenca, Segovia, Avila, Leon, Astorga y villas que tiene en Castilla el obispado de Tarazona, y los del valle de Lozoya, Buitrago y su tierra, Tordelaguna y su tierra, el Real de Manzanares, el Marquesado de Cogolludo y señorío de Hita y Mombeltran. Los ganados de estas sierras son los que se pueden decir tienen cobro, por ser éstos de los que el Concejo de la Mesta cuida. Los riberiegos llaman todos los demás que no están comprendidos en estos lugares, y á diferencia de estas llaman tierras llanas á los lugares de los riberiegos, que es todo el resto de estos Reinos.» El mismo define así la condicion de los trasterminantes: «Y aunque, como dijimos, no tienen voz ni voto los Riberiegos ganaderos en el Consejo de la Mesta, en cuanto á los privilegios, saliendo sus ganados á herbajar, participan de ellos y del favor de la comision de Entregadores; porque, en



cuanto á esto, solamente se mira si son estantes; y en cuanto á tener votos en el Concejo, se atiende si son Serranos ó Riberiegos <sup>41</sup>.» Condiciones desiguales en que la Mesta, apropiándose la parte del león, probaba la superioridad é importancia que ya habia sabido conquistar.

## IX

Las Córtes de Castilla habian favorecido á los trashumantes, directa ó indirectamente, en muchas cosas; pero, por fín, alzaron la voz, en cuanto entónces podian, en defensa de los maltratados derechos de los ganaderos estantes, y contra los abusos de los Alcaldes del Concejo.

Al lado de éste, estuvieron las Córtes constantemente para pedir rebajas ó exenciones en los tributos á que los ganados, en sus viajes, eran sometidos. Las de Todelo, de 1464, propusieron que ni las Universidades, ni personas algunas exigieran villazgos, rodas, castillerías, ni portazgos, ni ningun otro nuevo tributo á los rebaños. Las de Ocaña, de 1469, pidieron á Enrique IV, y éste lo otorgó, que no se cobrase más que un servicio y montazgo, y ese sólo en los puertos antiguos, sin embargo de las cartas libradas desde 1464, que deberian considerarse nulas. En las de Toledo, de 1480, se expidió pragmática mandando que los Concejos, Universidades y personas particulares presentasen al Consejo Real dentro de noventa dias los privilegios, cartas ó títulos que tuviesen para cobrar derechos sobre el paso de los ganados; disposicion que los Reyes Católicos reprodugeron en 15 de Noviembre de 1479 y en 6 de Marzo de 1489, dando un plazo de sesenta dias; y que no fue cumplida debidamente en ninguno de los dos Reinados, ni en los de Cárlos I, y Felipe II, que volvieron á mandar lo mismo en 1532 y 1589, en vista de las reclamaciones de várias Córtes, entre ellas las de Valladolid, de 1523, y las de Madrid, de 1563 y 1566.

No fué ménos constante la proteccion que así las Córtes como los Reyes dispensaron á la Mesta, pidiendo y decretando la prohibición de nuevos rompimientos de tierras. Ya las Córtes de Valladolid,

---

<sup>41</sup> Restauración de la antigua abundancia de España; parte 2ª, cap. 1º.

de 1351, proponían que no se permitiese labrar en los egidos; y las celebradas en el mismo punto, en 1548, atribuían la carestía de las carnes á las labranzas nuevas, y rogaban al Rey que se prohibiese arar las dehesas; y que se adhesionáran de nuevo las aradas en los últimos diez años. Repitieron estas súplicas las de Madrid de 1552, y el Emperador accedió á ellas, promulgando pragmática contra toda mayor extension que se quisiera dar á la agricultura; pero, por una parte, estas disposiciones, como todas las prohibitivas, eran ineficaces contra el movimiento del interes individual, y, por otra, los apuros del Erario obligaban al Gobierno á vender los términos comunes de los pueblos. Las Córtes de Madrid, de 1563, manifestaban su alarma por la anunciada enagenacion de una parte de los baldíos, y exponían al Rey su temor de que, si se realizaba, quedarían destruidos los pueblos, y la Hacienda perdería en definitiva más que ganara, por la disminucion de las rentas de tercias y alcabalas, correspondientes al ganado que dejaría de criarse y venderse; insinuando de paso, aunque sin insistir en ella, la idea de que el «señorío y aprovechamiento de los dichos términos es de los pueblos.» Repitióse la misma súplica por las Córtes de Madrid, de 1556, extendiéndola á que se concediera á las ciudades en cuyos términos se habian vendido jurisdicciones á dehesas, la facultad de recobrarlas, pagando el precio que hubieren costado. En las de Córdoba y Madrid, de 1570 y 1571, se hizo presente al Rey que, á pesar de sus anteriores promesas de no dar nuevas licencias para enagenacion de pastos y aprovechamientos comunes, se habian expedido algunas; y en las de Madrid, de 1573, se insistió de nuevo en que se ejecutase la pragmática de 1552.

Al mismo tiempo, en algunos otros asuntos relativos al fomento de la ganadería se solian ocupar las Córtes: tales eran la prohibicion de sacar ganados del Reino, la de que los Portugueses penetráran en Extremadura, la de que se diera muerte á las corderas á cabritas fuera de ciertos casos, y la de que los ganaderos dejáran de dedicar á la reproduccion la mitad, á, por lo ménos, el tercio de las reses. Pero sin detenerme más á referir las súplicas que los errores económicos, propios de la época, inspiraban á los Procuradores, paso á consignar algunas de las que elevaron contra la Mesta, y fueron los principios de la lucha que al concluir el siglo XVI estalló estrepitosa entre el Concejo y el Reino.

El mismo temor de la carestía de las carnes, que inclinaba á los Procuradores á Córtes á pedir conservación de los terrenos incultos, les hizo proponer en las de Valladolid, de 1528, que se tasasen las dehesas, y no se pudieran alterar los precios en perjuicio de los trashumantes. Las de Madrid, de 1563, redactaban así el capítulo 93 de sus peticiones: «Otrosí dezimos que en las Córtes del año passado de cinquenta y dos fué establecido por vna pragmática que el que tuviere ganado, pueda arrendar la yerua que ouiere menester para ello y vna tercia parte mas, y que si algo le sobrase della y la quisiere vender, la aya de dar y dé á otro que tenga ganado, qual él quisiere, por el mismo prescio que le costó sin le lleuar mas por ello, so pena del perdimiento de todo el ganado; y aunque la intencion de la dicha pragmática es que esto se entienda en dehesas que se arriendan á pasto y no á labor, algunos juezes, por sus aprouechamientos, la quieren entender en dehesas que se arriendan á labor, con lo qual hazen grandes molestias y vexaciones; y porque ay necessidad de declaracion en esto, suplicamos á vuestra Magestad sea seruido de mandar que la dicha pragmática no se entienda sino solamente en las dehesas que se arrendaren á pasto, y no en las que se arrendaren á pasto y labor.» En Córtes de Córdoba y Madrid, de 1570 y 1571, se planteaba así una de las mayores cuestiones pendientes entre los ganaderos de la Mesta, y los que no tenían la fortuna ni el deseo de pertenecer á ella: «Otrosí dezimos que en el Consejo de Vuestra Magestad se tiene gran noticia del debate y diferencia que ay entre los dueños de ganados riberiegos y los hermanos de la Mesta sobre el arrendar de las yeruas, y que aunque por sentencias y carta ejecutoria de los dichos riberiegos fueron puestos en libertad de no estar sujetos á las leyes de la Mesta, y por consiguiente poder arrendar cualesquier yeruas, después acá, en el año passado de sesenta y seis, fué publicado una ley ó carta acordada impressa, por la qual se mandó que ningunos pastores ó dueños de ganados riberiegos, que trashumaren términos para lleuar á herbajar sus ganados, no puedan arrendar dehesas ni pastos, que los hermanos de la Mesta tuvieran ántes arrendados, en que sus ganados hubieren ganado posesion ni los puedan por ninguna via echar de su posesion no ciertas penas; y aunque por la dicha ley se manda lo mismo á los dichos Hermanos de la Mesta, no por esso es ygual, porque los dichos riberiegos de nin-

guna dehesa ni pasto tienen posesión, y los dichos Hermanos de la Mesta la tienen de todas las yerbas de estos reynos y los ganados riberiegos son los que bastecen de carnes y lanas y corambres, y los ganados de la dicha Mesta de ninguna cosa proveen ni bastecen, porque las lanas se lleuan fuera de España, y los dichos ganados se lleuan á vender á Aragon, Navarra y Valencia. Y porque, si la dicha carta acordada se guardase, los dichos ganados riberiegos se perderían, y viniendo en cualquier disminucion padecerian estos reynos falta general, suplicamos á Vuestra Magestad sea seruido de mandar que la dicha carta acordada del dicho año de sessenta y seis se suspenda ó reuoque, y que no se use della, y que los dichos riberiegos tengan la libertad que ántes, que demas de obrarse y acrecentarse los dichos efetos, el patrimonio Real de V. M. recibirá gran crecimiento y aprovechamiento». La Mesta, que era incansable, y hacia penetrar en todas partes su influencia poderosa, logró alguna vez torcer á su favor la opinion de las Córtes; así vemos que las de Madrid, de 1573, pidiendo lo diametralmente contrario á lo que acabamos de ver que propusieron las de 1570 y 1571, querian extender á las dehesas de pasto y labor la disposicion de la pragmática sobre los ganaderos, que, después de usar de su privilegio de arrendar todas las yerbas que necesitaban y una tercia más, disponían, á favor de otro, de los sobrantes; porque de no aplicarse la regla más que á las de labor, alegaba el Reino que se daba ocasión á grandes fraudes.

Pero había un punto en que las Córtes ni transigían ni cesaban en sus reclamaciones: objeto de sus constantes quejas fueron los abusos cometidos por las justicias de Mesta, y especialmente por los Alcaldes Mayores Entregadores. Contra todas las jurisdicciones especiales venía reclamando el Reino, exponiendo su deseo de que no subsistieran más que la ordinaria y la eclesiástica, por la gran confusión y absoluta imposibilidad de una buena administracion de justicia, que los muchos fueros privilegiados habian producido; pero contra ninguna en particular manifestaba tan hostil opinion como contra la Mesteña. Providencias que pusieran coto á los excesos de los Alcaldes Mayores Entregadores pidieron las Córtes de Madrid de 1528, y se dió entónces la de que prestasen fianza de estar á derecho con los que quisieran reclamar sobre los agravios recibidos de ellos. Las de Madrid, de

1534; de Segovia, de 1532; de Valladolid, de 1555, volvieron á reproducir los lamentos de los pueblos por las extorsiones de que eran víctimas. Las de Madrid, de 1563, en su capítulo 43, se explicaban de este modo: «Otrosí, dezimos que los Alcaldes Entregadores de Mestas y Cañadas, en los pueblos por donde andan, no presentan la comision ni instruccion que lleuan, ni tractan del bien público, sino concertarse y sacar de cada vno lo que pueden, sin dejar hórden ni mandato de lo que se ha de hazer, para que cuando otro juez vaya, vea si aquello está cumplido y executado, y si no, lo mande cumplir y executar; lo qual proviene de lleuar los dichos jueces escriuanos que hagan lo que ellos quieren: suplicamos á Vuestra Magestad se mande que los juezes de Mestas y Cañadas no lleven escriuanos, sino que, pues se han de acompañar con la justicia hordinaria, presenten sus comisiones é instrucciones ante el escriuano del Concejo y ante él pase la visita, y todo lo demás que proueyere y mandare en cada lugar.» Las de Madrid, de 1566, en su peticion 70, representan que por «causa de que los juezes de Mestas y Cañadas y Sacas, y otros juezes, y las justicias ordinarias van á visitar los lugares destos Reinos en el tiempo del Agosto, resciben notable daño los labradores, porque demás de las penas en que son executados, muchas veces injustamente, son muy molestados, destruyéndoles y quitándoles de sus agostos y siegas, y por evitar la dicha molestia, huelgan de pagar lo que les quieren lleuar.» Las de Córdoba y Madrid, de 1570 y 1571, en su peticion 32, denunciaban otro grave abuso: «Otrosí dezimos que los juezes de Mesta y Alcaldes Entregadores, nuevamente proueydos, han hecho y hazen grandes agrauios y condenaciones por tener, como tienen, en ellas, de quatro partes de las tres por órden del Concejo de la Mesta, que es parte muy interesada en lo susodicho, y si no se remediase, la gente pobre y labradores serian destruydos; porque, sin embargo de apelación, los dichos juezes executan sus sentencias. Suplicamos á Vuestra Magestad que á los dichos juezes se les tasse salario, y que las dichas tres partes de quatro que lleuan sean para la cámara de Su Magestad, y de allí cobren su salario; y que, siendo recusados, se acompañen con el ordinario como ántes se hazia, y que los oficiales que lleuaren no sean nombrados en el dicho Concejo de la Mesta, sino que se nombren en vuestro Consejo Real.» Las de Madrid, de 1573, en sus peticio-

nes '101 y siguientes hasta la 110, solicitaron: que los Alcaldes Mayores Entregadores no pudieran ejercer sus oficios en Junio, Julio; ni Agosto, para impedir el gran daño y vejación que causaban á los labradores, á los cuales bien podian castigar en los nueve restantes meses del año, si hubieren hecho alguna cosa que lo mereciera en punto á rompimiento de las cañadas, veredas y majadas; que se les prohibiera entender en los asuntos de pastos comunes y concejiles, por donde no hubiera cañada para ir y venir. á los extremos, pues abusivamente se entrometian á juzgar respecto de todos los terrenos en que como vecinos estantes disfrutaban aprovechamiento los Hermanos de la Mesta; que se les señalara salario por cada año, ó un tanto por cada año, pues asolaban y destruían á muchos pobres labradores, por consistir su sueldo en las tres cuartas partes de las multas que imponían; que admitieran en ámbos efectos las apelaciones que de sus providencias se interpusieren, pues empezaban por ejecutarlas y luego no se les encontraba cuando se obtenía ejecutoria contra ellos; que no hicieran salir á nadie, por causa civil ni criminal, á más distancia de cinco leguas del punto de su residencia; que cuando sacaren prenda á los condenados, no la llevaran fuera del pueblo, sino que la vendieran en el mismo, ó á lo ménos, dentro de las cinco leguas, y cuando secuestraren, tampoco se llevasen lejos lo secuestrado; que en los casos de estar confines las dehesas disfrutadas por los ganados de un Hermano de la Mesta y un Riberiiego, no se impusiera á éste mayor pena que á aquel por el exceso de que las respectivas reses se extralimiten de las yerbas que les pertenecen, pues la misma razon hay para uno que para otro; que cuando los ganados estuvieran de asiento y saliesen á los baldíos, se les impusieran los castigos con arreglo á las Ordenanzas municipales del pueblo, pues los privilegios debían entenderse sólo para cuando iban y venían entre los extremos y las sierras; que los Escribanos de la Mesta se redujesen á lo pertinente cuando tuvieren que dar traslados, pues por cobrar excesivos derechos formaban con cualquier ocasion gran volúmen con copias de los privilegios; y que los Alcaldes Mayores Entregadores, siendo recusados, se acompañasen y desistieran de su pretensión de que, desde que eran Letrados, no necesitaban hacerlo. Las Córtes de 1576 y las de 1586 volvieron á repetir algunas de estas súplicas.

Pero la Mesta era bastante poderosa para dejarlas sin resultado, y en la mayor parte de los casos para que fuesen desde luego desestimadas en los términos más negativos.

## X

Los apuros de la Hacienda dieron inesperada ventaja al Reino sobre el Concejo. Habiéndoles pedido el Rey la concesión del nuevo impuesto que tomó el nombre de *Millones*, porque entónces se introdujo la costumbre de contar por unidad de millón de reales en vez de la de cuento de maravedises, ántes usada, creyeron las Córtes de Castilla llegado el momento de exigir, en cambio del otorgamiento de aquel tributo sobre los consumos, la ejecucion de muchas de las reformas administrativas, por las que en vano venian clamando. Accedió Felipe II á la transaccion: los servicios de Millones, de los que el primero fué votado en 1590, el segundo en 1597, el tercero en 1600, y cuya concesion fueron después repitiendo ó prorogando las Córtes, se estipulaban por el Rey y el Reino de Castilla en escritura pública con todas las formalidades del derecho civil y todas las fórmulas curiales. Entre las condiciones pactadas, ocuparon muy principal lugar las relativas á la Mesta: muchas de las súplicas que contra ella habían las Córtes elevado, y que habian ántes obtenido solamente la seca contestacion de: «A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad», pasaron á ser artículos del solemne contrato.

En cinco géneros se clasificaron todas las condiciones del servicio de Millones, y el cuarto se compuso solamente de las relativas á la Mesta, entre las que fueron las principales las siguientes:

Se entenderá ser Hermanos de la Mesta los dueños propios de los ganados que bajan de las sierras á los extremos, ó suben de los extremos á las sierras. Los demás ganaderos pueden serlo tambien, si tal fuere su voluntad; pero contra su deseo no se les puede obligar á ello.

Los Alcaldes de Cuadrilla sólo en tres casos habrán de conocer y de ejercer jurisdiccion sobre las tierras llanas, y sobre los que no sean Hermanos, que son: los de hacer Mesta, señalar tierra á los ganados enfermos, y remediar los despojos de posesion que contra los Hermanos se cometan. No habrá Alcaldes de Cuadrilla sino en los lugares en donde hubiere Mesteños, y sólo uno dentro del espa-

cio de diez leguas, el cual no usará vara de justicia, ni podrá prender á nadie, ni proceder en forma de juicio, ni llevar derechos, ni rebeldías, ni cosa alguna á los que pertenecieron al Concejo. Se suprimirán los jueces de partido, que se llaman Achaqueros, y no será permitido vender ni arrendar los oficios de Alcalde de Cuadrilla, ni de otros Ministros de la Mesta.

Los Hermanos que disfruten el derecho denominado de posesion sobre alguna dehesa, no lo podrán vender, traspasar, ni ceder, sino con el mismo ganado. Si se quedaren sin éste, el dueño del terreno recobrará la plenitud de su libre disposicion.

El Mesteño, sin embargo, podrá siempre hacer lo que quisiere con la tercera parte que, además de las dos que necesitara, le permiten arrendar las leyes Recopiladas.

Lo que éstas determinan sobre privilegios de la Mesta y prohibiciones de venta de yerbas, se ha de entender respecto de las que los Hermanos disfrutaban con derecho de posesion y suelen arrendar; pero no de las dehesas boyales, ni prados, ni guadaña, ni sotos, ni montes, ni otras yerbas.

Los arrendatarios de las penas ó multas que al Concejo correspondan cobrar, no harán denuncias generales, sino que sólo podrán acusar por hechos concretos y á personas determinadas, y ante la justicia ordinaria.

Los Alcaldes Mayores Entregadores no llevarán parte en las condenaciones que hicieren, sino sólo la tercera parte cuando recayeren sobre quebrantamientos de los privilegios de Mesta, sobre rompimientos de Cañadas Reales de marco, acordeladas, y de las auténticas; guardarán inviolablemente la vereda é itinerario que el Presidente señalare; no establecerán su audiencia, fuera de los lugares, que tambien se les designaren; estarán obligados á mostrar la instruccion, que llevaren, á las justicias y ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares cabezas de partido, donde juzgaren; no procederán por demandas generales contra los Concejos, ni personas particulares; no prohibirán el establecimiento, ni conocerán en los asuntos de cotos de viñas, ni de de entrepanes, ni de otros cualquier cotos, ni dehesas, ni plantas, que hicieren los vecinos; no prenderán á nadie cuando sea pecuniaria la pena que pueda resultar; no delegarán en los Escribanos, ni en otras personas, las visitas Y apeos de las cañadas y dehesas; se acompañarán, siendo recusados, con el Corregidor ó Gobernador,



si fuere letrado, ó con el Teniente, del lugar de su audiencia, y, no habiéndolos, con el del lugar realengo más próximo; se abstendrán de mezclarse en los negocios de penas reclamadas por los Concejos de los pueblos ó sus guardas, á los ganados que hubieren hecho daño en las cinco cosas vedadas, que son panes y otras semillas de grano, viñas, huertas, prados de guadaña ó boyales, y dehesas auténticas, que estuvieron coteadas por costumbre ó por otro justo título; llevarán cobradas á la Mesta todas las condenaciones que hicieren, so pena de pagarlas de sus salarios; no volverán á cometer el abuso de poner sus audiencias en los límites de su jurisdicción, para desde allí comprender á los pueblos que distan ménos de cinco leguas, aunque sean algunas de las muchas ciudades, villas y lugares que por privilegio están exentos de que la Mesta éntre en ellos, pues la exencion ha de ser reconocida en todo caso.

Cuando confinen las dehesas disfrutadas por ganados de un Hermano, y de otros que no lo son, no podrá imponerse mayor pena á éste de la que corresponde á aquel por quebrantamiento de los límites.

Cuando algún Caballero del Reino (es decir, Diputado á Córtes), fuere á los Concejos generales de la Mesta, seguirá ocupando, como hasta aquí, el primer lugar á la derecha del Consejero Real, Presidente, y se le permitirá que acuda al remedio de lo que le pareciera más conveniente al bien público, no obligándole á que se salga cuando se trate de determinados negocios. Y esto se ha de entender para cuando el Reino esté junto en Córtes, y lo mismo en el hueco de ellas.

El Presidente del Consejo Real, al nombrar los cuatro Alcaldes Entregadores, deberá elegir tambien dos personas de confianza y de mucha satisfaccion, por jueces contra aquellos y contra los Alcaldes de Cuadrilla. Esos Jueces, que se llamarán Diligencieros, averiguarán cómo hayan usado de su jurisdicción los Ministros de la Mesta, y remitirán al Consejero Real, Presidente, las informaciones originales, cerradas, selladas y foliadas.

Para evitar que se den por interes alguno los oficios de la Mesta, y excusar fraudes y daños, los Procuradores, que acompañen á los Alcaldes Entregadores no podrán ser elegidos sino entre los Hermanos que tengan doscientas cabezas de ganado, de su exclusiva propiedad.

Para que haya claridad y buen uso y práctica de las leyes, ordenanzas y privilegios del Concejo, y se excusen vejaciones y molestias á los vecinos de estos Reinos, se juntarán, recopilarán é imprimirán en cuaderno aparte.

Los Jueces de la Mesta no podrán ejecutar sus sentencias en más cantidad de tres mil maravedís, segun está mandado para los demás Jueces, cumpliendo la persona condenada con depositar ó afianzar el resto <sup>42</sup>.

## XI

Aunque no todas las cláusulas pactadas en las escrituras de Millones se pusieron en ejecución, por no haberse llegado á expedir las Reales cédulas especiales que se consideraban necesarias para ello, pareció por algun tiempo que la Mesta sucumbía, ó por lo ménos, quedaba considerablemente empequeñecida por el rudo golpe que las Córtes le asestaban.

Dos quebrantos muy grandes sufrió por entónces en sus privilegios. Fué el primero la limitacion de la jurisdiccion de sus Alcaldes de Cuadrilla, á quienes por ejecutoria de 11 de Febrero de 1595 se prohibió conocer, entre los que no fuesen Hermanos, en más casos que en los tres de hacer Mesta, señalar tierra á los ganados enfermos, y resistir los despojos del derecho de posesión. Produjo el segundo la Pragmática de 17 de Mayo de 1602, declarando que en adelante no fueran considerados como Hermanos de la Mesta sino los que enviaran alternativamente sus ganados á las sierras, y que todos los demás quedasen fuera del alcance de la jurisdiccion de los Alcaldes Entregadores. Trastornó al Concejo de tal modo esta disposicion, que el año 1603 no celebró sus ordinarias juntas generales, siendo entónces la única vez, en más de tres siglos, en que esto sucedió. Sus esfuerzos por conseguir la anulacion de aquella Pragmática, no dieron más resultado que la expedición de otra en 13 de Diciembre de 1603, que si bien modificó

---

<sup>42</sup> Escrituras, acuerdos, administraciones y súplicas de los servicios de veinticuatro millones; ocho mil soldados; dos millones y medio; nueve millones de plata; un millón de quebras; impuesto de la pasa, etc., mandadas reimprimir por orden del Consejo de Hacienda, en Sala de la Comisión de Millones del Reino. Madrid, 1734.

la precedente en algunas disposiciones, conservó las dos principales reglas de que ni los Alcaldes Entregadores juzgasen más que entre los ganaderos trashumantes, ni los de Cuadrilla fuera de los tres casos ántes explicados.

Procuraban los muchos y bien regimentados oficiales y Letrados del Concejo contrariar en la práctica ordinaria de los Tribunales y de la Administración los efectos de las disposiciones legislativas que habian mermado sus privilegios; pero tambien los pueblos iban aprendiendo á usar y emplear en contra de él los recursos de la jurisprudencia casuística y embrollada entónces reinante. De esta manera, los sucesos más insignificantes se convertían en cuestiones complicadas que tenian que ser resueltas en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo Real.

Se reconoció la necesidad de llegar á una Concordia, porque ni la Mesta conseguía librarse de las molestias que el Reino, sintiéndose fuerte en el asunto del tributo paccionado, le imponia, ni el Reino lograba someter á la debida obediencia al poderoso y batallador Concejo. Hallándose reunidas las Córtes en 1619, nombraron ocho comisarios para que poniéndose de acuerdo con los designados por la Mesta, propusieran reglas que ámbas partes pudiesen aceptar; pero, aunque se hizo un proyecto de Concordia, y en sesion de 26 de Marzo de 1620, lo empezaron á discutir las Córtes, fueron disueltas ántes de llegar á aprobarlo. Los trashumantes, que iban reponiéndose de sus anteriores reveses, entablaron pleito contra el Reino; y á pesar de la oposición de éste, obtuvieron del Consejo auto de vista en 30 de Abril de 1620, mandando que se suspendiera la ejecucion de las condiciones que, relativas á la Mesta, estaban incluidas en las escrituras de Millones; que el Honrado Concejo siguiese usando de sus leyes, ordenanzas, privilegios y ejecutorias como hasta entónces lo hubiere hecho; y que se sometiese la proyectada Concordia á los Procuradores de las ciudades y villas de voto en Córtes. Suplicó el Reino del auto; pero fué confirmado por el de revista de 12 de Mayo. Los Procuradores consultaron con las ciudades respectivas; y la Concordia fué, por último, definitivamente aprobada por Real Provision de Diciembre de 1624, modificando algunas de las cláusulas de las citadas escrituras, pero dejando en lo sustancial todas sus disposiciones. La emancipación de los ganaderos no trashumantes que, sólo cuando lo deseáran, habían de ser Hermanos de

la Mesta; la limitación de la jurisdicción de los Alcaldes, tanto de Cuadrilla como Entregadores; y la conservacion, con ligeras cortapisas, de los privilegios de posesion y análogos, fueron las bases del convenio.

Pero nada se adelantó con él para el fin apetecible de poner término á tantas y tan enojosas cuestiones: ántes, por el contrario, estas aumentaron en número y gravedad. Una de las mayores dificultades con que constantemente se tropezaba, consistía en no poderse averiguar á punto fijo, no sólo la verdadera fuerza obligatoria y el sentido exacto, sino hasta el texto literal de las leyes, por modernas que fueran. El compilador del Cuaderno de los Privilegios de la Mesta, acusaba al de las Escrituras de Millones porque habia dejado entre éstas las primitivas al lado de las concordadas, de lo que resultaba confusion. En cambio, él incurria en graves inadvertencias y en contradicciones notorias, y daba motivo para que se le acusase de mala fé. Los capítulos de la Concordia concluían, en el Cuaderno de la Mesta, con la siguiente cláusula: «Derogando y revocando todo lo que en contrario estuviere dispuesto por privilegios de la Mesta, Leyes y Pragmáticas de estos Reinos, Decretos y Autos del Consejo, y condiciones de los servicios pasados, poniendo graves penas á los trasgresores de ello, con la firmeza necesaria para su inviolable observancia é irrevocabilidad.» Pero en donde ménos pudiera sospecharse una adición de mala fé favorable á la Mesta, en el Cuaderno de las Escrituras de Millones, esa cláusula tan absolutamente derogatoria apareció aumentada con estas otras palabras: «Y todas las condiciones referidas en este género, se han de guardar, *excepto en aquello que estuviera revocado por ejecutoria ó autos.*» No se necesitaba más para promover sobre la querrela de ménos monta un pleito enredoso y largo: para cada caso de los que diariamente ocurrían, estaban dispuestos siempre á presentar los Abogados de la Mesta una ejecutoria que les daba razon en cualquier cosa que intentasen. Para contrarrestar los efectos de esas presentaciones, muchas ciudades y particulares reclamaban de los Escribanos del Consejo de Castilla que les librasen Provisiones, en que insertaran las condiciones del servicio de Millones, consideradas como leyes del Reino. La Mesta pidió que no se expidieran tales papeles sin darle traslado ántes de los pedidos y sin oirle; y así se lo concedió el Consejo en 24 de

Agosto de 1635, disponiendo al mismo tiempo que en cada caso se resolviese con presencia de la Concordia aprobada en 1624.

## XII

Los errores económicos, más que ninguna otra causa, conducían rápidamente á su ruina el reino de Castilla, y entre esos errores, tenían muy principal parte los que sostenían los privilegios del Concejo de trashumantes. Aprovechando éste, sin embargo, la ocasión que le ofrecían los buenos aunque impotentes deseos, manifestados por el gobierno del Conde-Duque de Olivares, de remediar la creciente miseria, la atribuyó á la Pragmática de 1603; con cuyo principal objeto D. Miguel Caxa de Leruela, que ántes había sido muchos años Alcalde Entregador, y era á la sazón Visitador general del Reino de Nápoles, escribió un libro, en el que se encuentran las siguientes noticias: «Los que tienen práctica de estas materias, dicen solían bajar por los puertos cada año siete millones de cabezas y ahora no llegan á dos y medio: de los ganados que llaman estantes, que solían ser cuatro veces más que los trahumantes ó trasterminantes, faltan de cuatro partes las tres ... » «Entre los infinitos ejemplares que ocurren, es digno de referirse el que ofrece el estado de las cosas de Cuenca, en cuya Serranía y Obispado se profesa la crianza de ganados más que otras grangerías, y que en otras partes de estos Reinos. Solían, pues, lavarse en los lavaderos de aquella ciudad 250.000 arrobas de lana para embarcar y sacar fuera del Reino, y en los tintes se labraban 150.000 en cada un año, por los años de 1600, y ahora no se labran 10.000 arrobas ni se lavan 8.000. Muchos beneficios eclesiásticos, cuyas rentas consisten en diezmos de corderos y esquilmos de ganado, que valían dos mil ducados, no llegan á doscientos: tanta es la baja que ha hecho este trato.»<sup>43</sup> Proponiéndose en primer término, y más que ninguna otra cosa, Caxa de Leruela, combatir los resultados del divorcio establecido entre la ganadería trashumante y riberiega, y persuadir de esta última de las ventajas de volver á

---

<sup>43</sup> Restauración de la antigua abundancia de España, o prestantísimo, único y fácil reparo de su carestía presente. Autor D. Miguel Caxa de Leruela, parte I, cap. 16.

colocarse bajo la autoridad del Honrado Concejo, ponderaba las excelencias de los ganados estantes, y los grandes beneficios de su crianza; por lo que su pequeño libro logró la singular ventaja de ser, en posteriores polémicas, igualmente apreciado y considerado por las dos partes contrarias: los Mesteños veían en él la mejor obra formada para la defensa de sus intereses, y los enemigos de la trashumación sacaban de allí datos, cálculos y observaciones de importancia para abogar en favor de los ganados estantes <sup>44</sup>.

Los clamores de la Mesta fueron oídos por el Conde-Duque. Una Real orden de 29 de Febrero de 1631, con el propósito de que S. M. pudiera determinar con el debido conocimiento lo que más conviniera á la conservación y aumento de la Real Cabaña, mandó que por cada Cuadrilla de la Mesta se diputasen dos personas para venir á conferenciar en la Corte. Los comisionados fueron elegidos en el Concejo general, celebrado en Leganés el 6 de Marzo de 1631, y sus gestiones tuvieron el éxito más completo, pues resultado de ellas fué la Real Pragmática de 4 de Marzo de 1633 <sup>45</sup>, que dió nueva fuerza, más autoridad y más extenso desarrollo á los privilegios de la Mesta, asegurándole, sino quieta, segura posesión de ellos por espacio de siglo y medio. Quedaron allí establecidos sobre firmes bases: el respeto á la posesión adquirida por los trashumantes en las dehesas; la prohibición de que esa posesión fuera renunciada; la de que pudieran ser pujadas las yerbas, es decir, mejorado el precio del arrendamiento por distintas personas en competencia con los Hermanos: el fuero especial de los jueces de la Mesta, sin otro recurso posible contra sus providencias que la apelación ante la Sala de Mil y Quinientas del Consejo Real. Los riberiegos quedaron en peor situación que nunca, pues ni se conservaban exentos de la jurisdicción judicial de los Alcaldes del Honrado Concejo, ni participaban de sus ventajas: no tenían voto en la poderosa Asociación: no adquirían el llamado derecho de posesión; les podían ser quitadas las dehesas que lleváran en arriendo; apenas tenían defensa contra las invasio-

---

<sup>44</sup> Caja de Leruela escribió por los años de 1627, y su obra se imprimió por primera vez en Nápoles en 1631. El Sr. Colmeiro comete el error, muy extraño por cierto en un autor tan entendido en estas materias, de afirmar en el cap. 64, p. 174, tomo 2.1 de su excelente *Historia de la Economía política*, que Caja de Leruela no escribió hasta el siglo XVIII.

<sup>45</sup> Es la ley III del título XXVII del libro 7.º de la Nov.

nes de los Mesteños, ni contra los abusos de los Alcaldes de Cuadrilla, protegidos por el Concejo, ni contra los de los Entregadores, porque el recurso ante la Sala de Mil y Quinientas era ilusorio para pobres y aislados pastores de ovejas.

La Pragmática de 1633 fué la mayor victoria de la Mesta. Agradecida, conservó siempre en veneración la memoria de Felipe IV y del Conde-Duque. Sus escritores no perdieron, como rápidamente fué perdiendo todo el mundo, la costumbre de añadir al nombre de aquel Rey infortunado el dictado de *El Grande*, que la adulación de su primer Ministro se había apresurado á concederle, y que la Historia no ha confirmado.

### XIII 46

Después de la Pragmática de 1633, la más importante de las obtenidas por la Mesta fué la de 13 de junio de 1680 <sup>47</sup>. Por ella se mandó que no pudiera exigirse á los ganaderos trashumantes mayor precio por los pastos que el pagado por éstos en dicho año de 1633, y que en los casos de no haber disfrutado en aquella fecha las dehesas por el método de arrendamiento, se hiciese una regulación por los Alcabalatorios, ó se emplease el medio más proporcionado. Suscitése entónces otra cuestion, y fué la de averiguar con certeza los precios de 1633, lo que no era ya fácil después de medio siglo; y por Real Provision de 24 de Mayo de 1681 se dispuso que la averiguacion y la prueba correspondian á los dueños de los terrenos, que de esta manera no sólo quedaban obligados á ceder sus predios á los Mesteños y á dejárselos por un precio muy inferior al justo, si no que además tenian la carga de buscar, en daño propio y para provecho de sus adversarios, noticias y pruebas de fecha atrasada. No fué posible el cumplimiento de estos preceptos; y para darles la eficacia que se deseaba para favorecer al Honrado Concejo, hubo necesidad de reformarlos por un auto acordado de 15 de Febrero de 1683 <sup>48</sup>, que confirmando en toda su fuerza y vigor la Pragmática de 1633, mandó que en donde no

---

<sup>46</sup> Véase la *Revista* del 10 de agosto.

<sup>47</sup> Es la ley 10, tít. XXV, lib. VII Nov.

<sup>48</sup> Era el auto acordado 5, tít. XIV, lib. III de la Nueva Recopilación.

estuviere ya justificado el precio de las yerbas en este último año, se adoptara el que hubieren tenido en 1679, rebajando de él una tercera parte, y reservando á los interesados el derecho de acudir á la tasa.

Este recurso era, en efecto, lo único razonable; pero dejaba de serlo desde el momento en que para el nombramiento de peritos tasadores no había igualdad entre las partes interesadas, ó en que la valoración debía ser hecha, no segun las condiciones del mercado, sino con sujeción á las reglas que favorecían el monopolio de los Hermanos. Un auto acordado de 7 de Agosto de 1702 <sup>49</sup> determinó que los arrendamientos se hicieran por el precio que tuvieran en el año 1692, reservando siempre á los ganaderos el derecho de la tasa, y previniendo á los peritos que arreglasen la valoración segun la calidad de las yerbas, sin exceder en las mejores de seis reales por cada cabeza en las dehesas de Extremadura, ni de cinco en las de Andalucía y Castilla la Nueva, y que fijasen la cabida por la cuerda regular y establecida; y disponiendo, por último, que la justificación del precio de 1692 fuera de cargo de los dueños, y en su defecto cumpliesen los trahumantes pagando las dos terceras partes de lo en que estuvieron las dehesas arrendadas, y afianzasen por el resto hasta que los propietarios hicieran la prueba.

Todavía parecieron poco estas ventajas á la Mesta, y obtuvo nueva ley en 8 de Noviembre de 1703 <sup>50</sup> para que sus Hermanos tuvieran el derecho de apoderarse, no sólo de la yerba que se considerase necesaria para sus ganados, sino de una tercera parte más. á sus instancias se volvió á declarar, en 1706 y 1708, que la obligaron de justificar fuese del dueño y no del ganadero, y de éste el derecho de reclamar la tasa cuando lo creyera conveniente. Pidió en 1716, insaciable en sus pretensiones, que los peritos tasadores fueran siempre dueños de ganados, mayoresales, pastores y otros hombres prácticos en el manejo de la ganadería, y no medidores de tierras; y aunque el Consejo de Castilla no accedió á decretar esta novedad, se estableció la costumbre segun los deseos de la Mesta. Se quejó después de que alguna de las reglas dadas por el auto acordado de 1702 á los tasadores le causaba perjuicio, pues la tasación por la medida hacia imposible despreciar la parte de las dehe-

---

<sup>49</sup> Es la ley 11, tít. XXV, lib. VII Nov.

<sup>50</sup> Ley 12, tít. XXV, lib. VII Nov.



sas que no sirviera para el pasto; y por Real Provision de 24 de Abril de 1724 se determinó que sólo fuese tomada en cuenta la calidad de los terrenos, que se prescindiese del cálculo de la cabida, y en cambio se adoptase como criterio la noticia del número de cabezas de ganado que en el predio hubiesen sido anteriormente mantenidas.

Las ventajas obtenidas en la extensión del terreno disfrutado y en la modicidad de los precios, proporcionaban á los especuladores en ganados trashumantes la de tener por exiguos salarios los necesarios pastores. No daban, de ordinario, en el último siglo, á *un rabadán* más de veinte ducados por año; al *compañero* solían dar diez y ocho; quince al *primer ayudador*; de diez á doce al *segundo*, y de seis á ocho al *zagal*. Para la manutencion les suministraban un pan de dos libras por persona y diez y seis reales por rebaño en Extremadura, y nueve en las sierras; añadiendo sólo, por vía de adehala, una pequeña cantidad que jamás pasaba de quince á veinte reales por hato al empezar cualquiera de los dos viajes anuales. Pero les permitían tener reses lanares propias, que no excedieran de ochenta ó ciento por rebaño, siendo la lana para el amo de éste; permiso que importaba más de lo que, atendiendo sólo á la proporcion numérica, se hubiera podido creer; porque sabido es que los pastores adjudicaban siempre á la parte del amo las reses muertas, enfermas ó perdidas, y que en su lote, por tanto, no tenían mermas. Les correspondía disponer para sus propios usos de los sebos y las carnes, que quedaban comestibles, de los animales muertos por vejez, golpe, enfermedad, ataque de lobos ú otro accidente. Podían mezclar con las ovejas, cabras, potros, yeguas y muletas; granjería que no descuidaban y que los amos les facilitaban con el exceso de pastos exigidos sobre los que ellos necesitaban, no siendo caso raro que, además de no pagar á los dueños del terreno ese sobrante de yerbas, exigieran alguna cantidad á sus pastores por cedérselas <sup>51</sup>. Tenían además los pastores muchos privilegios personales: para uso de armas desde 1516; para exencion de ciertos derechos de los que siempre han estado establecidos sobre los consumos, desde los principios de su Hermandad, como ya he indicado más arriba; para el uso de la sal y para la conducción de otros comestibles, desde Real cédula de 4

---

<sup>51</sup> Noticia de la Cabaña Real de España, por Fr. Alonso Cano.

de Diciembre de 1528; para no ser incluidos en quintas ni levas, desde 1641; para que no se les pudiera obligar al desempeño de cargas concejales, desde 1722.

De esta manera, repartidas las obligaciones del Estado y del Municipio sobre las demás clases sociales, todas contribuían á mejorar la condicion de los Mesteños. Además, la legislación económica adoptó con energía el sistema de considerar la fabricacion de géneros de lana como el mayor elemento para el desarrollo de la riqueza del país: las fábricas de paños fueron objeto de los más constantes trabajos de la administración pública: las ordenanzas de aduanas, con sus prohibiciones de extracción y de introducción, tendían principalmente á asegurar ganancias á los tratantes en ovejas.

Se acercaban, sin embargo, muy á prisa peores tiempos para la Mesta. A las prohibiciones casi absolutas de roturar iban á suceder los estímulos directos de varios modos dados á la roturacion. La ley sobre nuevos rompimientos, de Diciembre de 1748 <sup>52</sup>, sólo los consentia sin perjuicio de la Cañada Real, y otras disposiciones contenían salvedades análogas; pero el espíritu general de las ideas y de los preceptos administrativos sufría un cambio radical.

En Real orden de 29 de Diciembre de 1760 se mandó á la Sala de Mil y Quientas del Consejo Real que se propusiesen y examinasen los medios de reparar la ruina de la agricultura, llamándole desde luego la atencion sobre los privilegios y exenciones de que el Concejo de la Mesta gozaba; el expediente gubernativo empezado entónces duró medio siglo, puesto que el trabajo de su instruccion continuó sin cesar hasta las definitivas disposiciones de las Córtes de Cádiz; pero la parte relativa á los trashumantes adquirió especialísima importancia y fué objeto de más ruidoso y más solemne proceso.

#### XIV

La provincia de Extremadura se alzó por fin enérgicamente á combatir los privilegios y los abusos de la Mesta. Habiendo determinado en 20 de Abril de 1761 el Consejo de Castilla que los dis-

---

<sup>52</sup> Ley 15, tít. XXV, lib. VII Nov.

tritos municipales extremeños gozasen preferencia en los pastos de propios y arbitrios, los Hermanos del Concejo consiguieron que aquella misma corporacion declarase, en 17 de Noviembre siguiente, que la anterior providencia no perjudicaba sus derechos, y que seguía en todo su vigor y fuerza el de adquirir posesion los trashumantes en las dehesas de Propios y en los sobrantes de las boyales.

Perdida aquella primera batalla, la provincia, en vez de conformarse sumisamente con la derrota, comprendió la necesidad de hacer mayores esfuerzos para defender sus intereses y para obtener el respeto debido á sus naturales derechos, y emprendió una campaña que fué larga y penosa, pero en la que, ayudada por el nuevo espíritu que animaba la administracion y la política, consiguió desde luego desacreditar por completo la Mesta, y por último la hizo desaparecer definitivamente.

De Real órden, expedida por la Secretaría de Hacienda en San Ildefonso en 20 de Julio de 1764, se remitió al Consejo de Castilla, para que la estudiase é informara sobre ella, una representacion firmada por D. Vicente Paino y Hurtado, como Diputado de las ciudades de voto en Córtes, Badajoz, Mérida, Trujillo y su sexmo, Llerena, el Estado de Medellin y villa de Alcántara, por sí y por toda la provincia de Extremadura. En aquel escrito se acusaba á la cabaña trashumante de la miseria y de la despoblacion del país; se pintaban con vivos colores los estragos producidos por sus abusos; se acumulaban datos históricos y estadísticos de toda clase para demostrar el sistema constante de invasion, por cuyo medio los Mesteños se iban apoderando de todo el territorio; se les echaba además én rostro la degradacion del noble carácter de los habitantes de la provincia. «Dueños los trashumantes, decía Paino, de yerbas, bellotas y tierras de labor, reducidos á la vil condicion de esclavos los míseros extremeños, se ven en la dura precisión, los unos de establecer sus labores y trasportar sus ganados por el tiempo de la invernada al reino de Portugal, en que después de pagar crecidos derechos y diezmos de corderos, lana y granos, se les obliga á vender el todo ó la mayor parte de lo que producen sus cosechas; y los otros en la cruel necesidad de mendigar, para vivir, aquellos desperdicios que se desprenden de tantas abundantes mesas, ó tal vez algun hueso que se arroja. ¿Mas cómo se les distribuye por lo regular este beneficio? Por medio de verdaderas

reventas, que llaman repasos, con la carga de una servidumbre ignominiosa sobre el precio, que siempre se oculta el verdadero, con el reato de una complicidad en los fraudes contra vuestra Real Hacienda, y tal vez con la idea de inclinarlos á ser infames instrumentos que terminen la tragedia de sus compatriotas. ¿Podrá V. M. creer que así se traten sus vasallos? ¿Podrá V. M. oír sin indignación que haya pueblo en Extremadura en que para conservar las tristes reliquias del antiguo vecindario ha sido preciso poner la jurisdiccion Real ordinaria en manos de un criado del ganadero trashumante, que, tratándose como vecino, crece en riquezas al paso de su amo? Pues así efectivamente sucede en la villa de Lobón. Una sumision de esta naturaleza, unas condescendencias tan poco dignas de ánimos generosos, continuada, ¿podrán ménos de envilecer los de aquellos naturales? ¿Y de qué podrán servir á V. M. unos ánimos de esta suerte envilecidos?»

Diez y siete medios proponía el representante de Extremadura para poner fin á los males que lamentaba; muchos de ellos no se refieren de un modo directo á la Mesta, y algunos nada tienen que ver con ella; pero voy á copiarlos todos por lo mismo que son un programa completo de las ideas que prevalecian respecto de legislación agraria en aquella época de transicion en que, reconocidos ya los errores del régimen antiguo, no se había llegado á adoptar la teoría económica de la completa libertad individual. Dicen, pues, así las diez y siete propuestas: 1º, que á los trashumantes que llevan sus rebaños á los extremos, y no tienen otro comercio, rentas ó modo de vivir que la cría de ganados, se les señale el número de cabezas que parezca suficiente para cubrir sus necesidades, con las yerbas precisas á su conservacion, sin exceso, y sin que en este señalamiento puedan comprenderse dehesas de monte que deberán siempre aprovecharse, de manera que no se impida la cria del ganado de cerda, y mucho ménos las de novilleros y vaqueriles, pues estas no deberán tener otro destino que el de la cria, conservacion y aumento del vacuno; 2º, que enteramente se les prive á los ganaderos trashumantes el uso de las yeguas, obligándoles á servirse sólo de jacos capados, ó jumentos medianos, los precisos para conducir sus atos; y que el corte de maderas, leñas, ramoneos y casca, les sea permitido en la forma que se permite á los vecinos de los pueblos, sin tolerarles mayor licencia; 3º, que á los demás ganade-

ros, fuera de los respectivos territorios de sus vecindades, no se les permitan otras posesiones que las de sus propias dehesas; y si éstas ocuparen todo, ó la mayor parte del término, se les obligue á ceder la tercera ó la mitad á los vecinos por su justo precio, sean ó no trashumantes los dueños, pues esta cualidad, que influye en su particular beneficio, y no en utilidad del público, sólo puede facilitarles acción á los sobrantes; 4º, que se prohíba para siempre la venta de pastos de dehesas boyales, no obstante que no tengan los vecinos ganados con que enteramente disfrutarlas, pues jamás los tendrán en los pueblos cortos, ni se restablecerán los laboreos, sí continua el abuso; y que el equivalente al producto, que de ellas se saca para ocurrir á las urgencias públicas, se exija, no habiendo otro más suave arbitrio, por repartimiento entre los que las disfruten, ó entre todo el vecindario; pues de no disfrutarlas, que es el destino con que se concedieron, y pagar de este fondo las Reales contribuciones, se sigue el inconveniente de hacerse los vecinos inhábiles, perezosos y descuidados; 5º, que se inhíba absolutamente á los Alcaldes Mayores, Entregadores, Alcaldes de cuadrilla y Achaqueros, del conocimiento de cualquier género de causas, entre ó contra labradores de Extremadura, y de la cobranza de las penas en que estos incurrieron, que exigirán las justicias ordinarias; perteneciendo aquellas en adelante á S. M. en todos los casos y cosas en que hasta ahora han pertenecido al Concejo de la Mesta, y del mismo modo los ganados mostrencos, respecto de haber cesado la razón en que se fundaba este derecho; 6º, que á los naturales, en los términos de sus respectivos pueblos, se les señalen tierras de la mejor calidad por su justo precio, regulado como se regula el de las yerbas, por personas prácticas, sin distinción de baldías ó adehesadas, á proporción de las yuntas que puedan mantener para establecer sus labores, y por cada yunta 250 cabezas de ganado lanar fino, de parir, que es el que precisamente necesitan para beneficiarlas, con pastos adehesados en su inmediación, suficientes á su sustento, y con libertad de aumentar, si hubiere sobrantes, la grangería de ganados en las especies que por bien tuvieren; porque aunque la copia de ellos no sea esencialmente necesaria para la conservación de la labor, lo es, sin embargo, accidentalmente en los años calamitosos, para sostenerla, y contribuir á la abundancia de carnes y otros esquilmos, y á la mode-

racion de sus precios; 7º, que á los que actualmente tuvieren labores establecidas y grangerías de cualquiera especie, se les supla lo que les falte; pero aunque excedan del señalamiento, no sean obligados á venderlas por ahora, y hasta tanto que la agricultura se halle en el debido estado; ántes bien, se les guarden los arrendamientos de tierras y pastos, sin ser con pretexto ó motivo alguno inquietados en su posesión; 8º, que en las dehesas boyales, se destine para los bueyes de labor terreno separado, en el cual no se introduzca ganado de otra especie ó clase; y á los que tuvieren distantes labores, se les señale en ellas mismas, ó en sus cercanías, terreno suficiente para el sustento de sus bueyes, que se acotará por el tiempo que durase el cultivo de aquellas tierras, restituyéndose después á su antiguo natural uso; 9º, que si al abrigo de estas providencias se aumentara el número de yuntas y ganados, de manera que enteramente ocupase el término; para evitar en tal caso que los poderosos lo disfruten en el todo ó en la mayor parte, en agravio de los pobres, se haya de limitar el número de yuntas y ganados, sin que ninguno pueda exceder este señalamiento, que se aumentará ó disminuirá á proporcion de lo que se aumente ó disminuya el número de los labradores con respecto á la extension del término; entendiéndose que sin que se pongan en práctica estos puntos capitales, es absolutamente imposible reparar las quiebras de la agricultura; no podrá subsistir de modo alguno la Extremadura, y mucho ménos asistir á los reinos de Andalucía con los copiosos socorros de granos, de que frecuentemente necesitan; 10º, que puestos en ejecucion los antecedentes medios, y no de otro modo, pues de otro modo son impracticables los siguientes, podrá permitirse, segun las proporciones de cada pueblo en particular, que los labradores puedan cercar las tierras que cultiven, con derecho, si fuesen ajenas, á las mejoras que en ellas hiciesen, y el del tanteo finalizados los arrendamientos, quedando, alzado el fruto, baldío el suelo, si fuese de esta naturaleza; 11º, que se prohiban los vecinos *mañeros*, pero señalándoles en el pueblo de la vecindad, que elijan, tierras y pastos en que establecer sus labores y grangerías, y no habiéndolos, en otro de las inmediaciones, donde haya sobrantes, por su justo precio; cuya providencia en esta parte se entienda, por ahora, y hasta que la agricultura se halle en el debido estado, en cuyo caso deberán sujetarse á la regla comun que se establez-

ca; 12º, que los pastos baldíos podrán destinarse al aprovechamiento del ganado merino horro, del grosero de todas clases, cabrío y de cerda, de vida ó mal andar, que no podrá introducirse en otras dehesas, que las de monte, por el tiempo preciso de la montanera, y al de las caballerías; y para desahogo de las dehesas, cuando no lo necesiten; y donde hubiese sobrantes, ó no hubiese otros pastos, se adheesen, y adhesionados se repartan los ahijaderos necesarios entre los labradores, á proporcion de yuntas, sin interes alguno; 13º, que podrá asimismo mandarse, que á los que descujan terreno montuoso é inútil, se les conceda en propiedad, con calidad de adhesionado, si fuere propio, libremente; y si público, con una corta pensión anual, por aquel órden que está ya anteriormente dispuesto, aunque sin efecto considerable, por la razon explicada; pero con la calidad de que, igualmente que el suelo, les hayan de pertenecer plenamente los árboles de cualquier especie que en él plantasen, apostasen y criasen; 14º, que en aquellos pueblos que carezcan de montes, sea permitido plantarlos y criarlos en tierras de pasto ó labrantías, propias ó públicas, baldías ó adhesionadas, acotándose los nuevos plantíos hasta que se críen, guardándose por sus dueños, á quienes pertenecerá el uso de los pastos, durante el acotamiento, y castigándose con rigor los dañadores, quedando después el suelo de la naturaleza que ántes untaste; pero esta operación no deberá ejecutarse de otro modo que con licencia del Consejo, precedido conocimiento de causa, para evitar se ocasione perjuicio á la labor y cria de ganados; 15º, que á los labradores en sus personas, instrumentos aratorios, bueyes y ganado menudo, destinado para servir á la labor, se guarden inviolablemente todos los privilegios, franquicias, exenciones, é inmunidades que les están concedidas por derecho y leyes de estos reinos; 16º, que generalmente les sea lícita la extraccion de granos y ganados para el confinante reino de Portugal, con moderados derechos, á excepcion de los casos de urgente necesidad ó carestía, en que deberá prohibirse, durante ella, teniéndose á este fin presentes las órdenes expedidas en los años 56 y 57 por lo respectivo á granos, así en cuanto á la extraccion como en cuanto al libre comercio de ellos para lo interior del Reino, sin guías, despachos ni fianzas; y 17º, que podrá asimismo pensarse, en los terrenos que lo necesitan, en ayudar á la naturaleza con el arte, formando, á imitación

de Francia é Inglaterra, prados artificiales para el ganado vacuno especialmente; y el tiempo y la experiencia, animada la aplicacion con la utilidad, sugerirán otras muchas reglas, por cuyo medio la inculta Extremadura, no sólo se restituirá á su antiguo ser, sino que excediéndose á sí misma, podrá rendir, para gloria de S. M., y en beneficio de sus Reales dominios, aquella copia de preciosas producciones de que es capaz su fértil terreno.»

## XV

Apresuróse el Honrado Concejo á acudir por medio de su Procurador con un largo escrito, en que se trataba de refutar todos los cargos que contra él lanzaba el Diputado de Extremadura. Hacía allí, á su manera, la historia de los privilegios de la Mesta, encareciendo su utilidad, y concluyendo con que en realidad no merecían el nombre de privilegios, puesto que todos podían disfrutarlos haciéndose ganaderos trashumantes, condicion que á nadie estaba prohibida: entraba en cálculos detallados para demostrar que entre Rabadanés y demás clases de pastores sostenía la Mesta 17.500 hombres; y que por razon de servicio y montazgo, sal, 14 pòr 100 de yerbas de invierno, la mitad de verano, diezmos y alcabalas en las ventas, no pagaban al Tesoro público ménos de seis reales y medio por cabeza, y suponiendo que el número de éstas llegaba á 3.500.000, aquellas contribuciones no bajaban de 19.750.000 rs.; reconvenía á Extremadura por la falta de observancia de las leyes, y por los abusos que los naturales de la provincia cometían: negaba ó excusaba todos los atribuidos á los trashumantes: recordaba por último, que el Concejo, como representante de la Cabaña Real, habia extendido siempre sus cuidados á toda la ganadería, que sólo á él debia ventajas y exenciones en los precios de la sal, en las prohibiciones de roturar, en las leyes de quintas y levas. Reconocía la verdad de la decadencia de la agricultura en Extremadura, atribuyéndola á la costumbre que tenían los vecinos de sus pueblos de dedicarse á la cria de ganados de lana, abandonando la labranza, y haciendo concurrencia á los trashumantes, á los que compraban carneros para mejorar su grangería.



## VI

El Consejo de Castilla dispuso, que para poder calificar la exactitud de las afirmaciones de los representantes de la provincia y de la Mesta, se remitiesen los escritos de ámbos á los Gobernadores ó Corregidores de Badajoz, Mérida, Trujillo, Llerena y Alcántara, para que de acuerdo con sus Alcaldes Mayores, informasen lo que creyeran conveniente, haciendo expresion particular de su dictámen sobre cada uno de los diez y siete medios propuestos por Paino; y que en iguales términos informasen tambien el Alcalde mayor de la villa de Don Benito, el Corregidor de la Cáceres, el Alcalde Mayor de la de Villanueva de la Serena, y el Comandante general de Extremadura.

Las memorias ó dictámenes de las Autoridades fueron todas contrarias al Concejo de la Mesta.

El Comandante general, D. Juan Gregorio Muniain, pintaba en estos términos la miseria en que la provincia estaba sumida por culpa de los trahumantes: «Extremadura se queja con justicia y necesidad, pues su presente estado llena de amarguras á los naturales, y de lástima á los forasteros; siendo tal, que, reducidos poco á poco á la clase de mendigos, mueren de desnudez, hambre y miseria, é insensiblemente se pierde para S. M. y para el Estado una Nacion generosa, capaz de ennoblecerse, procediendo todo este daño de que sus novilleros, vaqueriles, dehesas de monte y de yeguas se ocupan con ganados para que son ménos aptos; de que se destrozan sus montes con la inevitable anual quema de los novilleros; de que se impide la entrada al ganado de vida, con disminucion considerable de la cria de cerda y vacuno; de que ha bastardeado en algunos pueblos la famosa raza de caballos; de que perecen los bueyes de labor; y de que apenas se divisa alguna sobra vana de agricultura, por tener igual impropio destino las dehesas boyales y de labor; de modo que la agricultura, que es el fomento de la vida, es en Extremadura la guadaña de la muerte, porque, mal instruida, floja y remisamente manejada, arruina á los que la profesan; se han encarecido extraordinariamente las carnes, pieles y lanas; no corresponden las cosechas, y faltan granos para el nacional consumo; no pueden pagarse las contribuciones, y se llena la provincia de involuntarios ociosos y forzados vagabundos; y por fin, se aumenta el celibato, se pueblan las religiones, y se

despueblan los lugares... La causa y raíz de tanto desconcierto y calamidad pública no es otra que los privilegios que llaman de Mesta, ó por mal entendidos, ó porque se les ha dado una extensión inmoderada... Es lamentable el desperdicio que se hace del terreno de Extremadura, porque habiéndose fijado los trashumantes en la idea de estancar toda especie de ganados, ó por lo ménos el merino, lo que les importa es criar poco y vender caro, de cuyo riesgo están libres los estantes; y la razón es porque, llegando los ganados mesteños á los pastos de Extremadura flacos, cansados y enfermos, se hallan en aquella estacion los del país gruesos, descansados y sanos, y sin necesidad de tanta yerba para conservarse y aumentarse, procediendo de este principio el que, en igualdad de pastos, sustentan los ganaderos extremeños mitad más de ganado que los castellanos; á que se sigue que los primeros dupliquen por lo ménos las crías: es tambien doble el número de pastores que se emplean en su custodia; se duplica igualmente la contribucion, por estar gravadas con iguales derechos las lanas de Extremadura que las de Castilla; y sobre todo, pierde mucho la Real Hacienda en los diezmos, que en la mayor parte de la provincia pertenecen á S. M., pues pagando por entero los ganaderos estantes, sólo pagan los trashumantes una oveja con su cordero de cada 180 ovejas, y un cordero de cada 40; de modo que si no le engañan sus cálculos pierde el Real Erario, por esta exorbitante gracia, en el millón cuatrocientos sesenta y siete mil ovejas fecundas, que se dice pastan en Extremadura, ciento veinte mil corderos, que, vendidos á 20 rs., importan dos millones cuatrocientos mil rs.; y en la lana, comprendidos carneros, borros, borras, corderos y corderas hasta el número de dos millones doscientas sesenta y tres mil cabezas, se pierden otros dos millones novecientos treinta y cuatro mil reales, ascendiendo el todo á cinco millones trescientos treinta y siete mil rs.; y si en Castilla, Andalucía, Mancha y otras partes pastan otros cuatro millones cuatrocientas ochenta y cuatro mil cabezas de cabaña, será duplicada la suma que se pierda; y con todo, son de poquísima monta estas producciones, comparadas con la de la agricultura bien servida, porque en una dehesa, por ejemplo, de tres millares de tierra de razonable calidad, con el auxilio de los baldíos, se sustentan dos mil quinientas cabezas de ganado lanar; trescientas cabras; treinta pares de bueyes; borricada de cuarenta á cincuenta bestias; cien puercas de cria y tres cobras de yegua; se

siembran cuatrocientas fanegas de trigo; doscientas de cebada; ochenta de habas; treinta de centeno y veinte de garbanzos; se ocupan más de sesenta operarios, que todos consumen las cuatro especies sujetas á millones; y el producto neto iguala anualmente al valor principal de las dos mil seiscientas cabezas de ganado merino trashumante, que es lo más que, segun costumbre, podrá introducirse en esta dehesa, con doce pastores que las custodien; infiriéndose de este sincero detalle que si la fértil Serena, cuando se empezó á vender por millares, se hubiera dado por S. M. á Extremeños, Catalanes y Gallegos para pasto y labor, libre de todo gravámen por ocho años, y después con el censo de doble diezmo, produciria hoy á S. M. por lo ménos cuatro millones de reales, sin la renta de millones, alcabalas y otras; tendría treinta y seis pueblos de á noventa vecinos, para cuyo aprecio no hay guarismo; y con el tiempo sería un estado ameno lo que en el día es un triste desierto; y siguiendo este fácil expediente, se podria juzgar cuánta inmensidad de terrenos baldíos, comuneros, promiscuos y realengos, que casi todos son estériles páramos, podrian ser fecundas heredades.»

Respecto de los abusos cometidos por los trashumantes, de la facilidad con que se apoderaban, por toda clase de medios, de las dehesas, que luego no era posible hacerles dejar, y de las iniquidades escandalosas ejecutadas por sus jueces, se expresaba el Comandante general en las frases más violentas. De un asunto en que él mismo era parte, da explicaciones que no favorecen mucho al órden administrativo y judicial entónces vigente. «Impone, decía segun el extracto del Relator, el Concejo de la Mesta y exige (aunque con pretexto de penas) impuestos y subsidios, de que son ejecutores sus Entregadores y Achaqueros, unos y otros estafadores públicos, sin que haya quien pueda contener los atropellamientos, violencias é injusticias con que oprimen y maltratan á los pueblos; afecta subordinación y obediencia, y á un mismo tiempo se atreve á todo, pues con el arte, con la maña, con el artificio, con la generosidad y con el poder consigue cuanto intenta; y de ello es prueba lo ocurrido con este mismo Comandante, pues habiendo, con las formalidades que previene el Cuaderno, desahuciado á un serrano que con su ganado pastaba la dehesa de la Arguijuela, propia de la Encomienda de Bienvenida, que disfruta, se valió dicho serrano de los infames acostumbrados medios, y al abrigo de un

testimonio falso, en que, no sólo se ocultaba el desahucio, sino que se les imputaba al Conde de la Roca y á este Comandante un trato oculto, aparentando ser el rebaño de dicho Conde, recurrió al Concejo de la Mesta, y sin citación de partes se le libró despacho para despojar el ganado de este Comandante; bien que duró poco la tropella, porque envió una partida de Dragones para prender al Alcalde de Cuadrilla, aunque no se efectuó, por haber tenido la dicha de ponerse en salvo; pidió justicia del atentado al Presidente del Concejo, y pasó por el desaire de no haberle respondido, no dejando por esto de admitir al serrano sus nuevos falsos alegatos, y el lance se halla aún sin resolver en Sala de Mil y Quinientas.» Esta escandalosa manifestacion del Comandante general, que, pasando ya de los límites de un osado militarismo, toma el carácter de soberbia feudal, pudiera quitar mucha parte de autoridad á sus ataques contra la Mesta, que no podían ser imparciales; pero, de todas maneras, habría que conceder gran fuerza ó la siguiente consideración con que continúa su informe: «De esta tropelia, de esta sinrazón y este desprecio que se ejerció con quien observaba el espíritu y formalidad de la ley, se pueden discurrir los desórdenes é injusticias que se cometerán con los desamparados moradores de Extremadura, siendo éste y otros ejemplos la causa de que se vean en el Consejo tan poco agraviados para implorar el remedio.» El Corregidor de Mérida, que avacué por sí solo su informe, por hallarse ausente su Alcalde Mayor para asuntos del servicio; el Alcalde Mayor de la villa de Alcántara; el Corregidor de Badajoz con su Alcalde Mayor; el de Llerena con el suyo; el de Trujillo; el Alcalde Mayor de la villa de Don Benito, y el Corregidor de Cáceres, que fué quien con mayor copia de datos y razones trató del asunto, estuvieron unánimes en reconocer el estado de miseria y de despoblación de Extremadura, y en echar la culpa á la Mesta, aprobando de ordinario los diez y siete medios propuestos por el Diputado de las ciudades, y modificándolos ó ampliándolos algunas veces, aunque sin salirse de su espíritu y tendencia <sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Memorial ajustado, hecho en virtud de decreto del Consejo, del expediente consultivo que pende en él, en fuerza de Real orden comunicado por la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda, con fecha en San Ildefonso de 20 de julio del año de 1764, entre D. Vicente Paño y Hurtado, como diputado por las ciudades de voto en Cortes, Badajoz, Mérida, Trujillo

## XVII

El Procurador general del Reino, cuyo dictámen se oyó tambien en este expediente, apoyó del modo más decidido las peticiones de Extremadura; y después que él se alzaron contra la Mesta las dos voces más temibles y más autorizadas que á la sazón había en España; las de los Fiscales del Consejo de Castilla, Don José Moñino y D. Pedro Rodriguez Campomanes.

Ambos dedicaron profundo estudio al asunto; invirtieron en él largo tiempo, y coinciden en manifestar las dificultades con que habían tropezado. «Aunque el Fiscal que responde, decia Moñino, se aplicó á despachar este expediente luego que se le paso, y extendió privadamente sus reflexiones, ha podido, en el mucho tiempo que ha corrido después, adquirir bastantes experiencias, que, juntas á una observacion continua de los recursos introducidos en el Consejo, le han puesto en estado, segun entiende, de aclarar sus ideas y rectificarlas. Desea por lo mismo el que responde que no se forme juicio de sus intenciones hasta leer enteramente esta exposicion; porque el complejo de sus especies y la combinacion de ellas acreditará que, si se equivoca, no es por alguna aversion ó espíritu de partido, ni por adhesion á sistemas nuevos y de pura especulacion, sino por no atinar con lo mejor y más conveniente, aunque lo ha procurado.» Y Campomanes, al concluir su dictámen, se expresaba así: «No ha sido corta la meditacion y el estudio que este negocio por el espacio de seis años ha costado al Fiscal, deseoso de reducirlo á un sistema de principios justos y patrióticos; y por tanto se persuade que la primera lectura de esta respuesta ni la del Memorial ajustado no son suficientes á formar juicio cabal en materia que comprende tantos puntos, y cuya acertada resolucion depende de la combinacion y encadenamiento de tantos cálculos y principios.»

Después de manifestar que incuestionablemente la agricultura estaba deteriorada y la crianza de ganados extremeños en la mayor decadencia; que los trashumantes ocupaban la mayor y mejor parte de los pastos, y que el primero y más principal origen del mal habia sido el privilegio de la posesion, exponía Moñino en su dic-

---

y su sexmo, el Estado de Medellín y villa de Alcántara, por sí y toda la provincia de Extremadura; y el Honrado Concejo de la Mesta.

támen, fechado en 24 de Octubre de 1770, los muchos, fáciles é inevitables modos con que esa posesión era ganada por los Mesteños. Examinaba prolijamente las leyes generales del Reino, y las del Cuaderno de la Mesta, para hacer ver que los privilegios de la Cabaña trashumante procedían de abusos cometidos en la interpretacion y ejecucion de los preceptos legales; que las confirmaciones de aquellos privilegios, concedidas por los Reyes hasta muy entrado el siglo XVI, sólo extendían su accion entre los Hermanos del Concejo, y que los arbitrios empleados por éste para ir aumentando su poder habían sido mañosos y delinquentes. Censuraba en términos ágricos que la crianza de ganados merinos fuese preferida á la de los estantes; mucho más que su proteccion se diera con perjuicio de la agricultura; y le parecía el colmo del absurdo que se buscase el aumento de los brutos á costa de disminuir la poblacion humana. Las conclusiones de su dictámen se dirigían á que se derogara el privilegio de posesión, se prohibiera hacer repasos ó subarriendos de las yerbas; se reformaran las reglas establecidas sobre las tasas; se observasen con mayor rigor las leyes contra incendios, daños y cortas fraudulentas ó abusivas; se hiciesen visitas de pastos como las que se hallan de montes; fuesen suprimidos los Alcaldes Entregadores; los de Cuadrilla no conociesen sino de las cuestiones entre los Hermanos; se formasen para cada pueblo Ordenanzas particulares, con arreglo á las cuales juzgasen las justicias ordinarias; y se establecieran dos nuevas Audiencias territoriales para entender en las alzadas, una en Trujillo ó en otro punto céntricos de Extremadura, y otra para las provincias de la Mancha, Cuenca y Murcia.

El informe de Campomanes, que lleva la fecha de 18 de Septiembre de 1770, es el más extenso y el que más profundiza el estudio de las diferentes cuestiones que encuentra planteadas, ó que él mismo suscita. Entra en prolijos cálculos para demostrar que en vez de los 17.500 pastores, y las 3.500.000 ovejas que la Mesta se jactaba de sostener, la provincia de Extremadura, entónces casi despoblada y desierta, podría sustentar, una vez libre de los trashumantes, 2.289.200 labradores; que á las cargas públicas contribuiría con un aumento análogo, así por lo relativo á las rentas generales y provinciales, como por lo que concierne al número de soldados. Conviene con Moñino en los juicios sobre los abusos cometidos en la interpretacion, y en la falsificación de las

leyes: acusa de mala fe al compilador del Cuaderno de privilegios, haciendo al mismo tiempo notar las contradicciones en que había incurrido: demuestra que, con el objeto de favorecer á la Mesta, habian sido alteradas fraudulentamente algunas leyes de la Nueva Recopilación, y pide al Consejo de Castilla que examine la materia con la mayor escrupulosidad, puesto que no están libres de tergiversacion las fuentes mismas del derecho. Prueba que sólo por los medios más vituperables han llegado á adquirir fuerza legal obligatoria las costumbres de posesion, de fuimientos, de pujas y de traspasos. Analiza fueros municipales y cartas-pueblas, definiciones y privilegios de las Ordenes militares, para deducir, por una parte, los estragos de la Mesta, que ha convertido por donde quiera en despoblados y dehesas los términos en que ántes constaba haber multitud de lugares, y para demostrar, por otra, que, en rigor de derecho, en Extremadura tenía la Mesta menos privilegios que en otros puntos, por las exenciones concedidas en la reconquista á los Municipios y á las Ordenes. En cuanto á los excesos convertidos en práctica constante por los jueces mesteños, traza un cuadro de repugnante tiranía y de extremada inmoralidad, hasta el punto de autorizar con su voto el proverbio que, no por vulgar y escandaloso le parece ménos digno de ser tenido siempre en la memoria, y que define con estas breves y terribles palabras al Honrado Concejo: «¿Qué es Mesta? Sacar de esa bolsa y meter en esta.» Opina que debe adaptarse un plan de medidas radicales y generales; que no sólo tiene razon Extremadura en sus quejas, sino que es preciso, con las medidas que se adopten, crear de nuevo para la Corona aquella provincia, aniquilada y destruida por los trashumantes; que la Cabaña Real no tiene derecho sino á disfrutar lo que sóbre á los propietarios de los terrenos. Proclama la necesidad de una ley agraria que fije á cada vecino el número de fanegas que pueda cultivar, y el de cabezas de ganado que le sea lícito introducir en los pastos públicos; insiste en que las suertes ó lotes vecinales así señalados, sean inalterables y no puedan dividirse, aumentarse ni minorarse. Defiende la conveniencia de una ley de relacion que una necesariamente la labranza con la cría de ganados, de modo que ninguno en Extremadura pueda ser ganadero sin ser labrador, ni viceversa. Pide, por último, como Moñino, que los labradores no sean desafortados de sus domicilios, y que los Alcaldes de la Mesta no conozcan sino de

los asuntos entre los Hermanos del Concejo; y apoya la idea de que se establezca una Audiencia territorial en Extremadura, petición que el Comandante general había hecho, y que Moñino había ampliado.

## XVIII

La Mesta resistió aquel formidable ataque. Una resolución decisiva á su favor no era posible para terminar el solemne proceso que la provincia quejosa, las autoridades unánimes y los sábios fiscales habían formado contra ella; pero una medida dilatoria estaba siempre bien dentro de las tradiciones del sistema administrativo entonces vigente, y bastaba para salvar el peligro mientras llegaban tiempos más propicios. Probablemente, el mismo radicalismo de las medidas propuestas, y el involucrar la cuestión de los ganados merinos con la general de la agricultura, fueron la principal causa de que no se adoptase desde luego lo conveniente para poner á raya los excesos de la Mesta; que siempre ha sucedido que por abarcar mucho se apriete poco, y que lo mejor sea enemigo de lo bueno.

No todos los Consejeros de Castilla se parecían en ciencia ni en inflexibilidad á los dos célebres Fiscales: y aunque aquella suprema Corporación consultó á S. M., en 7 de Enero de 1772, en sentido semejante al de los dictámenes de Moñino y Campomanes, hubo votos particulares. Sobre todo recayó Real orden, que fué publicada en el Consejo, en 18 de Febrero de 1773, y decía así: «Sin embargo de que merecen mucha alabanza el celo y extensión con que el Consejo discurre en esta consulta, no encuentro en ella, ni en los votos particulares, toda la instrucción que quisiera para determinar con fundado conocimiento este grave asunto: no prueba la provincia debidamente que sea cierta la despoblación y falta de labores, y que la causa de estos males es la Mesta. Tampoco prueba la Mesta que sean insubsistentes estos males, y que cuando tengan algo de ciertos no procedan de ella ni de sus privilegios. Para concretar mi resolución á estos puntos, necesito de mayor claridad, y en su consecuencia, mando que el Consejo examine nuevamente este expediente; que se reciba la causa á prueba por vía de justificación; y para mejor proveer, que el Diputado de Extremadura pre-



sente nuevo poder de todos los pueblos de la provincia que pretendan mostrarse parte en la causa; que la prueba sea sólo de instrumentos y visura de peritos, y no de testigos, para precaver la sospecha de parcialidades; que por esta causa se trate con distincion de los partidos de Extremadura, por ser, los más de ellos, diferentes en sus circunstancias; y que teniendo presente el Consejo todo lo que se ha escrito largamente en este negocio, y los hechos que se liquidaren en el juicio particular entre la Provincia y la Mesta, consulte las leyes generales que convengan, sin que se ejecuten las novedades que el Consejo me propone, hasta que con más luces pueda yo resolver lo que estime más oportuno sobre todo; y para que se atienda á la sustanciacion de esta causa sin perjuicio del despacho corriente de los negocios, es mi voluntad que el Consejo dipute el número de Ministros que tuviere por conveniente.»

## XIX

Empezaron, en virtud de aquella Real resolucion, los trámites largos de un procedimiento judicial entre partes con las lentitudes y dilaciones que la ley y la costumbre autorizaban. Por auto de 8 de Junio de 1773 se mandó que en el término de dos meses fuesen presentados nuevos poderes por los Representantes de la Provincia y del Concejo. Don Vicente Paino entregó, primeramente treinta y seis, y después otros treinta y dos, otorgados á su favor por otros tantos pueblos; pero por la parte de la Mesta fueron objeto de objeciones, y otro auto, de 11 de Enero de 1774, dió orden al Intendente de Extremadura para que por vereda hiciese saber á todos los pueblos que debian juntar concejo abierto para declarar, por mayoría de votos, si querian mostrarse parte en el asunto. Paino expuso en seguida los perjuicios y la falta de justicia que aquella manera de proceder envolveria, y la Junta de cuatro Consejeros, encargada de llevar la instruccion del expediente con celeridad, no tomó nueva providencia hasta el 9 de Septiembre, en que por otro auto determinó que lo de concejo abierto se entendiese sólo respecto de los pueblos que tenian uso y costumbre de convocarlo, y que en los demas se obrara segun las prácticas que solieran observar en negocios de entidad y gravedad.

La Mesta, mientras oponía objeciones á los poderes de su adversario, dilataba presentar los propios; y después acudió al Rey quejándose de que el Consejo Real no cumplía con los preceptos de la Real resolución de 18 de Febrero de 1773, que habia mandado suspender sus providencias, y solicitando que todas las que se adoptáran, no siendo de mera sustanciacion, hubieran de acordarse precisamente en Consejo pleno. Sobre estas reclamaciones se pidió, en Real Órden de 25 de Abril de 1775, su informe al Consejo, y en Enero del año siguiente se mandó formar expediente separado sobre el punto de la suspensión ó reposición de las providencias acordadas.

Logró Paino que por auto de 11 de Marzo de 1776 fuese recibido el negocio á prueba en lo principal por el término de ochenta dias, y formularon la que tuvieron por conveniente, él mismo, los Fiscales del Consejo y la Mesta; pero no concluian jamás las dificultades de tramitacion presentadas por la última. Tuvo Paino que sustituir sus poderes en Procuradores, no sólo para poder seguir entendiendo en los autos, sino además para legitimar lo ya hecho; se le disputó después el derecho de llamarse Diputado de la provincia de Extremadura: al Procurador general del Reino se le negó tambien, por el de la Mesta, la facultad de mostrarse parte en el proceso, pidiendo que se borrasen las notificaciones que ya se le habian hecho. En estos incidentes fué transcurriendo el tiempo, y en la primavera de 1779 no se habian reunido aún los informes pedidos desde 1773, ni se habia completado la prueba pedida.

Viendo tantas dilaciones y dificultades, la Diputación del Reino, compuesta de D. Ignacio Ramiro, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Juan de Lezeta, D. Francisco Sobrino, D. José de Oiveras de Carbonell, puso en manos del Rey una consulta con fecha de 7 de Julio de 1775, exponiéndole que, entre los puntos que tenía acordados para representar á S. M., con noticia y aprobacion de las ciudades, era uno el relativo al poderoso cuerpo de la Mesta, contra el que no deseaba sino que se le redujera, sin otra novedad, á la observancia de las leyes, escrituras y condiciones de Millones, que debian cumplir los tribunales; que no podía el Reino por más tiempo mirar con indiferencia que esas condiciones y leyes estuviesen sin observancia, su gobierno económico trastornado, la agricultura en decadencia, la industria olvidada, las fábricas destruidas, el comercio sin actividad, y disminuida considera-

blemente la poblacion de todas las provincias donde alcanzaba la Mesta; que, por tanto, suplicaba que por ninguno de los tribunales se permitiese quebrantar ni alterar las escrituras de Millones ni las leyes del Reino, y que se resolviese el expediente de Extremadura, teniendo en él por parte á la Diputacion.

Pasado al Consejo por la Secretaría de Gracia y justicia este escrito, los Fiscales informaron favorablemente sobre él en 28 de julio de 1775. La Mesta negó personalidad á los Diputados, y pidió que presentasen autorizacion especial de las ciudades de voto en Córtes, alegando que si para una *corta provincia* se habian exigido á Paino poderes para poder tratar este asunto, con más razon se debian exigir para representar todo el Reino; y suscitó además la cuestion de que los Diputados no debian haberse dirigido al Consejo por la Secretaría de Gracia y Justicia, sino por la de Hacienda. A lo que el Procurador general del Reino respondió que la accion popular correspondia á todo vasallo, y que para ocurrir al Trono nadie necesitaba mayor título que el de juzgarlo conveniente, entrando tambien en el exámen de las dificultades que habrian ocurrido para presentar el Memorial en la Secretaría de Hacienda, ó en la Sala de Mil y Quinientas. Sobre este nuevo pleito, entre el Reino y la Mesta, se mandó en 7 de Octubre de 1776 que dieran dictámen los Fiscales, no habiéndole aún evacuado en la primavera de 1779.

Al acercarse ésta, estalló en la Mesta la guerra civil. Sesenta y nueve ganaderos de Soria acudieron al Consejo Real en 14 de Febrero, exponiendo la miseria á que los trashumantes pobres se hallaban reducidos, clamando contra el monopolio de los poderosos, y pidiendo que del privilegio de la posesion no gozasen los dueños de más de 8.000 ovejas.

Pero un suceso de más gravedad y trascendencia puso el colmo á las dificultades que sobre la Mesta se acumulaban; tocaba por turno de antigüedad presidir el Consejo, desde sus sesiones más próximas, al Fiscal del Consejo de Castilla D. Pedro Rodríguez Campomanes. El arma más poderosa que los trashumantes habian esgrimido contra riberiegos y labradores, contra la Provincia y el Reino, contra las leyes y los jueces, se volvía contra ellos. La táctica, siempre vencedora, de asediar con importunidades al Consejero Presidente, de ofuscarle con manejos, de hacerle perderse en el laberinto de las ejecutorias y de los comentarios lega-

les sin dejarle tiempo para buscar la salida, no era ya posible. Las compilaciones de privilegios, mañosamente arregladas, nada servían contra el jurisperito eminente que, después de estudiarlas con prolijidad, había denunciado sus faltas y sus excesos: la fuerte organización del personal especial de Abogados, Procuradores, Escribanos y demás oficiales, dedicado exclusivamente á defender los intereses de la Mesta, era débil ante el ilustre Fiscal: toda consideración de la autoridad y de la fuerza de los Mesteños, nula ante el integérrimo Magistrado.

El Honrado Concejo no tenía ya más recurso que transigir, y pidió la paz á sus enemigos.

## XX

En las reuniones generales de Abril y Mayo de 1779, primeras que presidió Campomanes, se propuso la conveniencia de que los negocios pendientes fuesen reducidos de buena fé á lo justo, concordándolos con la Diputación general del Reino y con la provincia de Extremadura; y se nombraron ocho comisarios que en las conferencias para la concordia representáran la Mesta; dos por cada uno de sus partidos. Campomanes lo puso en noticia del Consejo Real en escrito de 23 de julio, en que le daba también conocimiento de las providencias que por su parte había empezado á adoptar; y el Consejo le contestó que quedaba enterado, y esperaba que continuase sus celosas medidas.

La primera conferencia para la Concordia se celebró el 8 de Septiembre de 1779; la segunda el 30, y en ésta presentaron un resumen de sus pretensiones los Hermanos y otro la Diputación del Reino. El Consejo general, reunido en Jadraque en Octubre, se enteró de lo ya tratado, y autorizó á sus representantes para que continuáran en su comisión, aunque disminuyendo su número á cuatro, para que no excediera del de los contrarios.

En 1º de Marzo de 1780 empezaron nuevamente las conferencias. Los comisarios del Reino habían presentado en 26 de Febrero una relación de los puntos que sometían al debate, y los poderes que legitimaban su personalidad. El Diputado de Extremadura había también entregado, dos días después, su programa, y además noventa y nueve poderes, otorgados todos por los Ayuntamientos, ninguno en concejo abierto. Campomanes

mandó en 8 de Marzo que se celebrasen las juntas todos los dias, por mañana y tarde, desde el 10; pero en la primera se acordó suspenderlas hasta que se formase y concluyera el Memorial ajustado, pedido por la Mesta. El 15 entregó el Relator su trabajo, y el Presidente dispuso el 16 que desde el 18 ya no se interrumpieran las reuniones, habilitando los dias feriados que se acercaban, ménos el Domingo de Ramos, Jueves y Viernes Santo, Domingo y Lunes de Pascua. Fueron 28 las sesiones, de tres horas; por la mañana desde las nueve, y por la tarde á las cuatro: la primera el 18 de Marzo, y la última el 5 de abril, sin más interrupcion que la de los dias ántes designados, y el 2, que fué *Dominica in Albis*. Todas se tuvieron en la posada de Campomanes, que no asistió más que á las del 8 y del 30 de Setiembre; y después, á peticion de los comisionados, condescendió á presidir otra el dia 6, en que se enteró de lo hecho, y dió por terminadas aquellas tareas.

El Concejo de la Mesta, reunido en Abril en Guadalupe, autorizó á sus representantes á seguir concurriendo á otras juntas, si fuese necesario, y les mandó proponer lo más conveniente respecto de los puntos en que habia habido discordancia.

Nuevas conferencias se celebraron en Septiembre del mismo año 1780. Presidió la primera Campomanes el domingo 24, y en el mismo día entregó la Mesta su exposicion: la de la Diputacion del Reino habia sido presentada en 28 de Agosto, y en 12 de Septiembre la del Diputado de Extremadura. Por último, en 1º de Octubre se convino en que se cotejára é imprimiera el Memorial ajustado, y los que necesitasen más documentos para sus alegatos y pruebas acudiesen á S. I.; y en el Concejo del Espinar, celebrado pocos dias después, fué la Mesta de opinion de no necesitarse más conferencias.

En éstas se llegó á concordia en muchos puntos, decidiéndose que se formára nueva instruccion para los Alcaldes Mayores Entregadores; que se les dotára mejor de sueldo, para evitar sus abusos en las imposiciones de multas; que se sobreyera en las causas de rompimientos; que lo dispuesto en la ley de Múrcia sobre montes inutilizados por su maleza se extendiera á las demás provincias, para aumentar los pastos; que en las dehesas de pasto y labor, se guardaran las hojas sin emulacion entre labradores y ganaderos, y que se convinieran de buena fé en el modo de lim-

piarlas de maleza; que se prohibiesen las vecindades privilegiadas y mañeras; que los Serranos y Estremeños adquiriesen *cuasi posesion* en los terrenos de propiedad particular; que para el disfrute de la bellota tuviesen preferencia los vecinos de Extremadura; que los Alcaldes de Cuadrilla no conociesen entre los que no fueren Hermanos más que en los tres casos que les estaban señalados. Sobre la jurisdiccion del Presidente de la Mesta, aunque tambien se discutió, no hubo discrepancia de pareceres; é igualmente se presentó desde luego, ó se pudo conseguir la unanimidad sobre muchos puntos relativos á desahucios y comisiones de amparo, y á las rentas de mostrencos, achaques y contravenciones. Pero no se logró avenencia en cuanto á preferencia de pastos en dehesas de Propios, Arbitrios, Boyales y sobrantes de comunes; á su tasa y subasta; á fijar número á los ganados que pudieran poseer los Serranos ú otros; á reformar las audiencias ó visitas de los Alcaldes Mayores Entregadores; y á permitir que las Chancillerías y Audiencias territoriales conociesen de los recursos de alzada contra esos Alcaldes.

Hasta los últimos dias de Diciembre de 1782 no se concluyó la formacion, cotejo y aprobacion del Memorial ajustado, para el cual se habian dado por las partes interesadas especiales encargos al Relator, entre otros el de que moderase y reformara las expresiones que por efecto del ardor de la defensa se hubiese cometido el descuido de usar demasiado fuertes, ó poco arregladas al carácter y honor de cuerpos tan respetables como los que litigaban en este expediente <sup>54</sup>.

## XXI

Campomanes, á quien por Real Órden de 9 de Septiembre de 1780, expedida á consulta de la Diputacion del Reino, se habia prorrogado el tiempo de la Presidencia de la Mesta, mandando que continuase en ella otro bienio, concluido el que por antigüe-

---

<sup>54</sup> Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación general del Reino y provincia de Extremadura ante el Ilmo. Sr. Conde de Campomanes, del Consejo y Cámara de S. M., primer Fiscal y Presidente del mismo Honrado Concejo. Madrid, 1783, por B. Román. Dos tomos en folio.

dad de Ministro del Consejo le habia tocado, y que, por esta razon, presidió ocho Concejos generales, desde Abril de 1779 á Octubre de 1782, adoptó por sí, miéntras las conferencias procuraban la concordia, las providencias que estaban dentro de sus atribuciones, y que eran de esperar de su ciencia y su justificacion. Dió desde luego reglas para la más sencilla administracion de justicia en las audiencias de los Alcaldes Mayores Entregadores, suprimiendo trámites inútiles y escritos repetidos que no tenian más objeto que aumentar la cuenta de los honorarios devengados por los curiales. Al examinar los procesos de las últimas visitas hechas por aquellos tribunales, encontró motivo suficiente para formar causa criminal á los cuatro Alcaldes Mayores Entregadores, y á todos sus dependientes, los cuales quedaron convictos y en su mayor parte confesos de estafas y fraudes de várias clases. Consistían principalmente aquellos vergonzosos abusos en admitir y aun reclamar gratificaciones; y en la costumbre arraigada de cobrar á los pueblos una cantidad *fija* anual por razon, de las multas ó *achaques* <sup>55</sup> en que pudieran sus vecinos haber incurrido, cantidad que los Ayuntamientos incluian en sus presupuestos y cuentas como otra cualquiera carga determinada y constante. El Consejo de Castilla habia prohibido con repetición esta práctica; pero la exacción indebida, variando algo en la forma, había continuado. Los procesados por Campomanes fueron condenados á la restitución de várias cantidades, á multas y á inhabilitacion especial perpetua.

Tomando por pretexto el estado de pobreza de los pueblos, la falta de cosechas y la escasez de aguas, y recordando que por motivos análogos habian sido omitidas las visitas de los Alcaldes Entregadores en 1649, 1707 y 1708, suprimió Campomanes las que debieran haberse verificado en el invierno de 1779 y verano de 1780; y después, alegando que ya no hacía falta tanta repetición de audiencias, y además que todos los funcionarios á quienes competia intervenir en ellas se hallaban criminalmente procesados, mandó que tampoco las hubiera en el invierno de 1780 ni en el verano de 1781. El Consejo pidió que se alzaran estas suspensiones para lo sucesivo; y así se hizo, pero aumentando los

---

<sup>55</sup> *Achaque*: Multa o pena pecuniaria. Sólo tiene uso hablando de la que imponen los jueces del Concejo de la Mesta (Diccionario de la Academia).

sueldos, dejando sólo dos en lugar de los cuatro Alcaldes Entregadores, reduciendo el número de visitas periódicas para cada pueblo, y tomando precauciones contra la repetición de los abusos, que fueron aprobadas por Real cédula de 17 de Febrero de 1782.

## XXII

Durante aquellos largos procedimientos, hubo empeño en formar una estadística de los ganados lanares, de los pastos que disfrutaban y de los ganaderos. Con repetición se insinuó la sospecha de que los favorecidos por los privilegios de la Mesta no eran los pobres Serranos, sino personas acaudaladas de Madrid, y comunidades religiosas; y de que la protección concedida á la finura de las lanas era disfrutada por cabras, vacas, caballos y mulas. Hé aquí algunos de los principales datos que por último fueron reunidos en el Memorial ajustado.

En 61 cuadrillas contaba el partido de Soria 3.415 ganaderos trashumantes; en 14, el de Cuenca, 533; en 45, el de Segovia, 3.335; en 22, el de León, 887. Además, se formó por separado la cuenta á 43 ganaderos de Madrid, á 23 trashumantes dispersos, y á 9 comunidades religiosas. De ganaderos estantes, se contaron, correspondientes á los cuatro partidos de la Mesta, 13.083 en el de Soria, 6.137 en el de Cuenca, 12.990 en el de Segovia, y 5.743 en el de León.

Los trashumantes de las cuadrillas poseían 1.477.712 cabezas de ganado lanar, 71.463 de cabrío, 16.300 de vacuno, y 9.638 de yeguar y mular. Los estantes, comprendidos en los cuatro partidos de la Mesta, 2.074.368 ovejas, 244.620 cabras, 65.307 vacas, y 23.566 caballos, yeguas y mulas. Faltaban los datos relativos á algunas cuadrillas del partido de Soria, porque las de Almazul, Marrojal y Traspaña, San Miguel de Alconova y Ojuel, se limitaron en las relaciones que se les habian exigido, á decir que no tenian más ganado que el preciso para sus labranzas y para la lana con que fabricaban el paño de sus vestidos, sin estampar número alguno. Los ganaderos estantes de las tres primeras, aunque Serranos, estaban declarados judicialmente fuera de la Hermandad del Honrado Concejo; igual declaración habian solicitado y obtenido las cuadrillas de la Atalaya, Peñalcázar ó la



Peña, y la Razon; y lo mismo tenian pedido las de Cabrejas del Pinar y otras.

Los cuarenta y tres ganaderos de Madrid poseian 561.847 cabezas de ganado lanar; 36.281 de cabrío; 1.935 de vacuno, y 5.997 de yeguar y mular. Eran el Conde de Peralada con un coarrendatario, los Condes de San Rafael, de Lalain, de Villapaterna, de Villaoquina, de Superunda, de Valdeparaiso y de Siruela; las Condesas de los Corbos y de Campoalange; los Marqueses de San Felices, de Iranda, de Iturbietta, de Villagarcía, de Bélgida, de Sofraga, de Villanueva del Duero, de los Llamos, de Torremanzanal, de Portago, de Perales y de la Hinojosa; la Marquesa de Villa-Lopez, y la viuda de Ariza; el Duque del Infantado; la Duquesa viuda de Béjar; el Vizconde de Palazuelos; y 15 particulares que no tenian títulos de Castilla. Por el órden relativo del número de cabezas de ganado lanar que poseian, resultaban colocados del modo siguiente: La Condesa de Campoalange tenía 42.948; el Marqués de Portago, 33.503; el de Perales, 32.755; el Duque del Infantado, 30.574; el Marqués de Iturbietta, 24.579; el de Bélgida, 23.967; D. Diego Perella y Doña María Bárbara Alfaro, 23.623; D. Juan Matías de Arozarena, 23.170; la Duquesa viuda de Béjar, 20.416; el Conde de Villapaterna, 19.807; el Conde de Alcolea, Marqués de San Felices, 19.449; el Marqués de Villagarcía, 19.413; D. Juan José Salazar, 17.947; el Marques de Iranda, 17.742; el de Villanueva del Duero, 15.640; D. José Pacheco Velarde, 15.451; Doña María Ana de Sexma, 15.096; D. Juan Francisco de los Heros, 14.748; el Marques de los Llanos, 14.218; la Marquesa de Villa-Lopez, 13.200; D. Pedro José Saenz de Santa María, 12.032. Ninguno de los restantes llegaba á 12.000.

Once comunidades religiosas completaban aquel censo de ganaderos. Los Jerónimos de San Lorenzo del Escorial tenian 27.506 ovejas; los de Santa Catalina de Talavera, 5.343; los de San Jerónimo de Yuste, 1.034; los de Nuestra Señora de Guadalupe, 26.663; los Benedictinos de Valvanera, 5.706; los Agustinos de Risco, 2.773; los Cartujos de Nuestra Señora del Paular, 29.294; el Hospital del Rey, de las Huelgas de Búrgos, 12.350; el Cabildo Eclesiástico de Plasencia, 10.170; todos, de ganados trashumantes. Los Bernardos, de Valdeiglesias, entre trashumantes y estantes, 742; y los de Huerta, 3.231, sólo estan-

tes. Además de esto, la mayor parte de las mismas comunidades eran dueñas de cabras, vacas, yeguas y mulas, siendo la más rica la de Cartujos del Paular, que contaba 1.242 cabezas de ganado cabrío, 499 de vacuno y 535 de yeguar y mular, y después las de Jerónimos del Escorial, y de Guadalupe. Y entre las Temporalidades de los Jesuitas, se contaban algunas derechos sobre pastos del valle de la Alcudia.

Es de suponer que la estadística se hallára incompleta, de lo que es buen indicio, además de las muchas dilaciones y dificultades con que consta que tropezó, la contestacion evasiva, ántes explicada, de algunas cuadrillas de Sória. Los ganaderos de Madrid y las Comunidades tenían interes tan grande en la ocultación de su riqueza pecuaria, como el que la Administracion pública ponía en descubrírsela. Pero de todas maneras, tres hechos quedaron demostrados: que los sacrificios impuestos á la propiedad territorial y á la agricultura no redundaban sólo en beneficio de pobres pastores, condenados á la última miseria en el caso de cesar aquellos; que la ganadería lanar estante superaba en importancia numérica, aun dentro de las cuadrillas de la Mesta, á la trashumante; y que los privilegios establecidos á costa de Extremadura eran tanto más injustos cuanto que las ganancias de la industria y del comercio pecuarios, más que en el número de las reses consistían en el valor de los pastos disfrutados.

### XXIII

Don José Moniño, ya Conde de Floridablanca, y á la sazón Secretario del Despacho, dirigió en 18 de Octubre de 1783 á Campomanes, elevado tambien á la categoría de Conde, una Real órden manifestando que S. M., en vista del ningun éxito de las conferencias tenidas para concordar los intereses del Concejo de la Mesta con los de la provincia de Extremadura, así como de las dificultades presentadas para su terminacion, y considerando la necesidad de combinar gubernativamente aquellos intereses con los generales del Estado en su legislación agraria, que debe ser el fundamento de su felicidad, mandaba tratar de esto en una junta de Ministros, compuesta del mismo Conde de Campomanes, D. Juan Acedo y Rico, D. Antonio Inclán y Valdés, D. José Manuel de

Herrera y Navia y D. Tomás Gargollo, á fin de que instruyéndose del expediente seguido, y tomando sin forma de juicio todas aquellas noticias y luces económicas que tuvieran por conveniente en los ramos de poblacion, agricultura, plantíos de árboles, industria y comercio interior y aun en el exterior, sin aceptacion de personas, examinasen los daños que hubiere, vieran los modos de evitarlos radicalmente en los puntos citados con respecto á la Cabaña Real y ganados trashumantes, y con el menor perjuicio posible de los particulares, y consultáran con brevedad los medios que creyesen más oportunos en la práctica para el beneficio general y público, y para cortar los pleitos y desavenencias ocurridas <sup>56</sup>.

Empezaron, pues, de nuevo los trabajos de informacion por aquella Junta, que elevó sus consultas al Rey en 8 de Febrero, 21 de Marzo y 26 de Mayo de 1786, y aunque parezca increíble, todavía se creyó necesario oír el parecer de otras várias personas. Por fin, cerca de treinta años después de hallarse este asunto puesto á continuo estudio bajo la inteligente y activa dirección de Campomanes, le dió definitiva resolucion un Real decreto de 28 de Abril de 1793, mandado guardar y cumplir por cédula de 24 de Mayo, por el que se determinó que cuando en los montes de Extremadura correspondiera ó perteneciera el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los Propios de los respectivos pueblos, se vendiera por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiéndose á favor de los Propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta; y si el dueño del suelo no quisiere comprar el arbolado, pudiera tomarlo en enfitéusis, siendo en ámbos casos condicion precisa que si el dueño ó enfitauta no disfrutase del monte con ganado propio, fuera preferido el vecino, y en su defecto el comunero; que si el dueño ó los dueños del suelo no quisieran comprar ni tomar en enfitéusis el arbolado, se arrendasen los montes por diez años, haciéndose reconocimiento ántes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario al cuidado, limpia y plantación de los árboles que se necesitasen, con intervencion de la justicia y con arreglo á la ordenanza de montes, repitiendo el reco-

---

<sup>56</sup> Colección de leyes, Reales decretos y órdenes, acuerdos y circulares pertenecientes al ramo de Mesta, desde el año de 1729 al de 1827; por don Matías Brieva, Contador y Archivero del Honrado Concejo.

nocimiento, concluido el tiempo del arriendo; que ántes de proceder á la venta, enfiteusis ó arrendamiento, se separase y reservase un monte de buena calidad y extension, si lo hubiese; y si no, una parte del que hubiera y se estimase suficiente para aquellos vecinos cuyas pjaras no pasasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que debiera custodiarle; que los terrenos incultos de la provincia de Extremadura se distribuyeran á los que los pidieren, haciéndose el repartimiento conforme á la circular del año 1770 para las tierras concejiles, y declarándose la propiedad del terreno al que lo limpiase, y la exencion de derechos, diezmos y cánon por diez años, contados para el cánon desde el quinto, y para lo demás desde el primero de la concesion; que perdiere la propiedad del terreno el que no lo hubiese limpiado y cultivado á los diez años, y se repartiase á otros con las mismas condiciones; que cualquiera pudiese cerrar lo que le correspondiese en dichos terrenos incultos; que, en el caso de quedar sobrante de estos y no quererlo los vecinos, ni en su defecto los comuneros, se repartiera á otro cualquiera de la provincia que lo pidiere; y, en falta tambien de estos, á cualquiera otro; que los adquirentes de terrenos pudieran destinarlos al fruto, uso ó cultivo que más les acomodase, pagándose por todos, después de los mencionados quince años, el cánon señalado en la ley 9, tít. VII, lib. VII de la Recopilacion; que se consideráran desde luego como de pasto y labor todas las dehesas de Extremadura, excepto aquellas que los dueños ó los ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto y como tales auténticas y comprendidas en la ley 23, tít. VII, lib. VII de la Recopilacion; que se entendieran sólo de puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte años ántes ó después de la publicacion de la expresada ley, entrando por consiguiente á labrarlo en la parte que correspondiera los vecinos, por el precio del arrendamiento; que en las dehesas de pasto y labor, la parte señalada para ésta fuera la más inmediata á los pueblos, haciéndose los repartimientos con proporcion á las yuntas y siendo comprendidos en pequeñas porciones los pegujaleros; que además de la parte destinada á la labor se separase la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se consideraba preciso; que la justicia dispusiere que entre las tierras que se cultivaban de las dehesas destinadas á la labor no se dejáran huecos ó

claros algunos; y que en cada dehesa de labor de extension competente hubiera de haber una casa abierta con los aperos necesarios, observándose lo mismo en los despoblados que se repartiéran, descuajaran y limpiasen.

Los principales privilegios y prácticas abusivas de la Mesta, sobre la posesion y el precio de las dehesas, quedaban derogados, ó muy disminuidos por estas reformas. No ménos importante fué la de supresion total de los cargos de Alcaldes Entregadores de Mestas y Cañadas, decretada por Real cédula de 29 de Agosto de 1796 <sup>57</sup>, que dió á Corregidores y Alcaldes mayores ordinarios las funciones, jurisdiccion y facultades de aquellos, y aprobó la instruccion que deberian observar en los asuntos de la Mesta, en los que debian obrar como Subdelegados del Presidente del Honrado Concejo.

No dejó éste de gestionar para obtener algunas ventajas que le resarcieran en parte de los descalabros sufridos, y sus esfuerzos no fueron del todo estériles, pues por Real resolucion dada á consulta del Consejo de Castilla, de 18 de Diciembre de 1804 <sup>58</sup> se mandó observar los autos acordados de 1701, relativos al arreglo y tasa de los pastos, que imponian á los dueños la obligacion de probar cuál era el precio de las yerbas en el año 1692, en los casos en que estuviera debidamente justificado, y permitían á los ganaderos, ínterin la justificacion se hiciera, pagar como precio suficiente las dos terceras partes del en que hubieren tenido últimamente las dehesas, dando fianza lega, llana y abonada por el resto.

## XXIV

Entre tanto, las ideas económicas habían tomado con extraordinario vigor un nuevo rumbo. El luminoso informe de la Sociedad Económica Matritense, en el expediente sobre la Ley Agraria, tuvo la fortuna de formular en términos admirables los principios y tendencias de la revolucion que iba á variar por completo las condiciones de la agricultura y de la Ganadería de la industria y del comercio. Ya no era necesario el exámen de los cuadernos de pri-

---

<sup>57</sup> Ley 11, tít. XXVII, lib. VII, Nov.

<sup>58</sup> Ley 13, tít. XXV, lib. VII, Nov.

vilegios, el análisis de las ejecutorias, el trabajo ímprobo de erudición á que Moñino y Campomanes se habian dedicado con afán; no se trataba tampoco de idear nuevos reglamentos, instrucciones extensas sobre las obligaciones y las limitaciones que el legislador debía imponer al propietario, al agrícola, al ganadero. Un sistema sencillo, independiente de toda erudición histórica, y enemigo de toda traba burocrática, el sistema de la libertad económica, del respeto á la propiedad y á la iniciativa del individuo, pretendía reemplazar al de una administración pública socialista. No bastaba ya suprimir los abusos de la posesión, y de la tasa de las yerbas, ni suprimir los juzgados especiales de la Mesta; era indispensable que el mismo Honrado Concejo desapareciera por completo.

Hablando de sus privilegios, decía así aquel famoso informe redactado por Jovellanos:

«La Sociedad, Señor, jamás podrá conciliarlos con sus principios. La misma existencia de este Concejo pastoril, á cuyo nombre se poseen, es á sus ojos una ofensa de la razón y de las leyes, y el privilegio que le autoriza el más dañoso de todos. Sin esta Hermandad que reúne el poder y la riqueza de pocos contra el desamparo y la necesidad de muchos; que sostiene un cuerpo capaz de hacer frente á los representantes de las provincias y aun á los de todo el Reino; que por espacio de dos siglos ha frustrado los esfuerzos de su celo, en vano dirigidos contra la opresión de la agricultura y del ganado estante, ¿cómo se hubieran sostenido unos privilegios tan exorbitantes y odiosos? ¿Cómo se hubiera reducido á juicio formal y solemne, á un juicio tan injurioso á la autoridad de V. A. como funesto al bien público, el derecho de derogarlos y remediar de una vez la lastimosa despoblación de una provincia fronteriza, la disminución de los ganados estantes, el desaliento del cultivo en las más fértiles del reino, y, lo que es más, las ofensas hechas al sagrado derecho de la propiedad pública y privada?

«¿Por qué se ha de tolerar la reunión de los fuertes contra los débiles; una reunión sólo dirigida á refundir en cierta clase de dueños y ganados la protección que las leyes han concedido á todos? Basta, Señor, basta ya de luz y convencimiento para que V. A. declare la entera disolución de esta Hermandad tan prepotente, la abolición de sus exorbitantes privilegios, la derogación de sus injustas Ordenanzas, y la supresión de sus juzgados opresivos. Desaparezca para siempre de la vista de nuestros labradores este

Concejo de señores y monjes convertidos en pastores y granjeros, y abrigados á la sombra de un magistrado público; desaparezca con él esta coluvie de Alcaldes, de Entregadores, de Cuadrilleros y Achaqueros, que á todas horas y en todas partes los afligen y oprimen á su nombre; y restitúyanse de una vez su subsistencia al ganado estante, su libertad al cultivo, sus derechos á la propiedad y sus fueros á la razón y á la justicia.»

## XXV

Las Córtes generales y extraordinarias de Cádiz se encargaron de convertir en leyes del Reino las doctrinas de la Sociedad Económica Matritense, y por su famoso decreto de 8 de Junio de 1813, declararon que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya fuesen libres ó vinculadas quedaban desde luego cerradas y acotadas perpetuamente, y que sus dueños y poseedores podian cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les pareciera, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomodase; derogando por consiguiente cualesquiera leyes que prefijasen la clase de disfrute á que hubieran de destinarse las fincas; declarando tambien libres á gusto de los contratantes los arrendamientos, y por el precio ó cuota en que se convinieron; prohibiendo que el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase pudiese pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, ni alegar preferencia con respecto á otro, ni el arrendatario fundarse en título alguno de posesión contra la voluntad del dueño, cualquiera que hubiese sido la duración del contrato. En los términos de este decreto hay exceso de rigor, de aspereza, de repetición y de casuismo, que parece innecesario sobre todo para formular principios tan absolutos que á penas consienten excepcion ni duda; pero todo estaba justificado por la historia de la Mesta, que he tratado de bosquejar en estos artículos.

La desalentada reacción política de 1814, no podía ménos de mirar con predilección al Concejo de trashumantes. Segun su absurdo criterio, bastábale que las Córtes de Cádiz lo hubieran condenado para que él lo premiara. Fernando VII lo reintegró,

pues, en el goce y ejercicio de las leyes, privilegios, usos y costumbres, *contenidas en el Código ó cuaderno de la Mesta*, y dispuso que sus juntas de tabla y estilo volvieran á ser presididas por el Ministro del Consejo de Castilla á quien tocara, segun la resolución de 11 de Agosto de 1652. Del texto de la Real Cédula de Fernando VII, resulta con claridad la intención, no sólo de derogar las reformas de las Córtes, si no las que formaban parte de la Novísima, puesto que se restablece en su vigor el *Cuaderno*, y nada se dice de las leyes que lo habían alterado; pero no se volvió á nombrar Alcaldes Entregadores, ni á restablecer algunas otras cosas de los antiguos privilegios.

Queriendo el Rey hacer por la Mesta algo nuevo y extraordinario en muestra de la particular estimación que le inspiraba, se presentó en persona el 28 de Abril de 1815 en la junta general del Honrado Concejo; y volvió otra vez el 3 de Mayo, último día de las sesiones de aquella estación, acompañado de los Infantes D. Carlos y D. Antonio. Para guardar memoria solemne de tan fausto acontecimiento, la Mesta mandó grabar una lápida que expresase sus circunstancias en el salón de sus sesiones, y dispuso colocar en el mismo los retratos del Monarca y de los dos Infantes; circuló una relacion de aquellas visitas; y solicitó y obtuvo que S. M. concediese el uso de un distintivo especial, que pudieran usar en todas ocasiones, los ganaderos y demás personas que habian asistido á las dos sesiones, como si hubieran concurrido á la toma de una plaza importante, ó á una victoria gloriosa contra el enemigo de la patria.

Pero la Monarquía absoluta, aunque instintivamente se aliará á las instituciones condenadas por el espíritu moderno, no podía salvarlas: ella y la Mesta unieron sus suertes, y perecieron juntas.

La Revolución de 1820 las hizo desaparecer; la reacción de 1823 las restableció; y otra vez el huracán revolucionario las barrió del suelo de nuestra patria, después del fallecimiento de Fernando VII. El decreto de las Córtes de Cádiz fué puesto de nuevo en vigor por otro de la Reina Gobernadora, de 6 de Septiembre de 1836. Ya en 31 de Enero anterior, una Real orden había prohibido el uso del nombre del Honrado Concejo de la Mesta, mandando sustituirlo por el de *Asociacion General de Ganaderos*; y otra de 14 de Mayo había explicado que ese cambio de denominacion llevaba consigo el de todo el sistema de la



Administración pública respecto de la ganadería, que no podía esperar ya privilegios de ninguna clase, ni aspirar á más ventajas que las de la libertad, habiendo desaparecido para siempre los gremios, y la reglamentación de la industria. Las cañadas, cordeles, caminos y demás servidumbres de paso, así como el aprovechamiento de los pastos comunes en los puntos por donde transiten los ganados, les fueron conservados por Real decreto de 23 de Septiembre de 1836. El arado, siempre invasor, no habia respetado la extensión legal de esas cañadas y pasos durante los tiempos más prósperos para la Mesta; y la Asociación General de Ganaderos ha hecho en los últimos treinta años grandes esfuerzos para mantener ese último derecho de los trashumantes.

Nadie ha pedido después de 1836 el restablecimiento del Concejo. Es acaso la única de todas las instituciones históricas caducadas, que en nuestra época de discusión no ha tenido quien abogue por ella. En las juntas generales de Agricultura de 1849 nadie habló de la Mesta sino para declarar imposible la renovación de sus odiosos privilegios. El sistema mismo de la trashumación no encontró sino muy tibios amigos que oponer á ardientes adversarios <sup>59</sup>. Porque al mismo tiempo que arruinaba la riqueza agrícola, la Mesta dejó arruinar la riqueza pecuaria. Sin trashumación, sin cuadernos de autos y ejecutorias, sin organización burocrática y sin pleitos, pero con más esmerado trabajo, con industria más inteligente, los pastores de Sajonia y de otros puntos de Alemania, de Inglaterra, de Australia, han obtenido de las ovejas lanas más finas, más largas, más iguales, más ricas. Necias declamaciones contra el permiso de sacar del reino las merinas españolas, sirvieron por algun tiempo de desahogo al despecho de ver perfeccionarse fuera rápidamente, sin inícuos privilegios, el ramo de industria que aquí habia permanecido estacionario durante siglos de la más extremada protección; pero declamaciones de esa índole no satisfacen ya á nadie en el estado actual de las ideas económicas.

Los ganados trashumantes ceden el puesto á los estantes. En el recuento de 24 de Septiembre de 1865, hecho sin duda alguna con una prolijidad y exactitud que no pueden reconocerse en ninguno

---

<sup>59</sup> *Diario de las Sesiones* de las Juntas generales de Agricultura. Año de 1849.

de los cálculos de los siglos anteriores, miéntras las cabezas de ganado lanar estante llegaban á 18.100.640, y las del trasterminante á 2.494.756, no excedían las trashumantes de 433.573 <sup>60</sup>; ménos que las contadas hace noventa años á las cuadrillas del sólo partido de Sória, ó á los cuarenta y tres ganaderos de Madrid.

---

<sup>60</sup> Censo de la Ganadería de España según el recuento verificado en 24 de Septiembre de 1864, por la Junta general de Estadística.

# **Tributación**



